

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas... 5
PROVINCIALES, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1891; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 1.000.000 de pesetas entre conceptos del presupuesto extraordinario autorizado por la ley de la mencionada fecha, ampliando en dicha suma el de Auxilios á las Juntas de Obras de Puertos, y deduciendo la de 800.000 pesetas del de Obras para prevenir las inundaciones del Segura, y 200.000 del de Obras para evitar las de los ríos Júcar y Záncara.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1875 fijó la demarcación notarial de la isla de Cuba, estableciendo 66 Notarías en el territorio de la Audiencia de la Habana y 26 en el de la Audiencia de Santiago de Cuba, ó sea un total de 92 Notarías en toda la isla.

Las diversas alteraciones desde aquella fecha efectuadas en la división judicial de la citada isla, á las que debe subordinarse la demarcación notarial, y la consideración de que en el transcurso de algunos años ha variado el movimiento de la contratación, indujeron á la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio á instruir expediente para reformar dicha demarcación notarial, y pedidos los informes que exige la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873, fué consultada la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Todos los dictámenes coinciden en que la actual demarcación notarial de la citada isla exige inmediata reforma: al variarse la división judicial, ninguna disposición expresó las Notarías que habían de quedar adscritas á los nuevos Tribunales, y desde hace tiempo se hallan sin proveer, por falta de solicitantes, á pesar de repetidas convocatorias y de haberse rebajado las fianzas, gran número de Notarías, resultando evidente que las necesidades de la contratación han variado de un modo radical en muchas localidades desde la fecha ya remota de dicha demarcación.

Las diferencias de apreciación entre los Centros que han emitido sus informes no son numerosos ni de importancia. Por lo que hace á los territorios de las Audiencias de la Habana y Matanzas, únicamente discrepan la Sala de gobierno de la primera y el Colegio notarial, relativamente á las Notarías de Nueva Paz, La Esperanza y Ceja de Pablo, cuya conservación proponen la Sala y la Dirección de Gracia y Justicia, optando el Colegio y la Sección de Hacienda y Ultramar por que se supriman. Con respecto á las Notarías de la Habana, la Audiencia y el Colegio entienden que deben ser reducidas á 12, en tanto que la expresada Dirección, el Juez Decano y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado estiman que no procede alterar el número actual de 20, porque así puede atenderse mejor al servicio público, sin detrimento de la decorosa subsistencia de los Notarías, teniendo en cuenta la población y el número de documentos otorgados. Resulta de los datos reunidos en el expediente, que hoy se otorgan en dicha capital de 10 á 12.000 escrituras al año, lo que da un término medio de 500 á 600 escrituras por cada cual de los 20 Notarías; y comparando la población de la Habana, que según el último censo de 1887 era de 200.448 habitantes, con las más importantes de la Península, como son Barcelona, Sevilla, Valencia y Madrid, resulta que 20 Notarías en la capital de la isla corresponden á una Notaría por cada 10.000 habitantes, mientras que Barcelona tiene una por cada 5.700, Sevilla una por cada 7.500 y Valencia una por cada 9.400, resultarán, pues, beneficiados los Notarías, asignando el número de 20 á la capital de la isla.

No consta que la baja en la contratación haya transcendido señaladamente á la Habana, en donde ya se verificó una importante disminución en los oficios de la fe pública al quedar reducidos los 44 que existían á las 20 Notarías actuales. Falta la estadística de los honorarios, y apreciando todas las consideraciones que los datos allegados sugieren, lo más prudente es no alterar el número actual de 20 Notarías en la Habana, y suprimir desde luego las de Nueva Paz, Esperanza y Ceja de Pablo.

Relativamente al territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, sin duda alguna debe seguirse la opinión de la Dirección y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, contraria á la supresión de la Notaría de Bayamo, propuesta por el Colegio notarial, pues no hay otra en el Juzgado; no conviene crear en Mayarí la Notaría que propone la Sala de gobierno, pues, según informa el Colegio, todavía no existen allí elementos para la decorosa subsistencia de un Notario, que quizás podrá establecerse cuando tomen incremento los ingenios centrales establecidos en la bahía de Nipe; es de necesidad suprimir las Notarías de El Cobre, Caney, Sagua de Tánamo, Las Tunas, Figuaní y Nuevitas, que carecen de solicitantes en todas las convocatorias, porque no bastan sus emolumentos para atender al sostenimiento de sus servidores; pueden refundirse las de Morón y Ciego de Avila en una sola, que bastará para atender al servicio y formará una regular dotación del funcionario que la sirva, y en fin, es procedente reducir las Notarías de Puerto Príncipe á cuatro, las mismas que existen en Santiago de Cuba, población de más importancia y riqueza.

Al reformar la demarcación notarial, el Ministro que suscribe ha creído oportuno que ésta vaya acompañada de las disposiciones complementarias encaminadas á facilitar su más pronto y eficaz planteamiento, esta-

bleciendo las reglas á que debe sujetarse la provisión de las Notarías, tales que mejoren el servicio público y enaltezcan más la clase notarial. Así se hizo en la Península al publicarse los Reales decretos de demarcación de 9 de Noviembre de 1874, 20 de Enero de 1881 y 2 de Junio de 1889, y es aun más conveniente seguir este procedimiento al reformar la de la isla de Cuba, por la necesidad que existe de combinar y armonizar los preceptos que para dicha provisión contiene el artículo 12 de la ley del Notariado y el 8.º del reglamento dictado para su ejecución con las disposiciones de los Reales decretos de 12 de Abril de 1878 y 9 de Febrero de 1883, que concedieron á los dueños de oficios enajenados de la fe pública y de Anotadores de hipotecas que renunciasen á la indemnización el derecho de presentación para sí ó para otro por una sola vez para servir las Notarías que en los mismos pueblos reemplacen sus oficios, ó para solicitar las vacantes.

Acertadas fueron estas disposiciones, que tendían á hacer desaparecer y revestir paulatinamente el gran número de oficios enajenados que existen en las islas de Cuba y Puerto Rico sin gravar el Erario público; pero aplicadas con el carácter de generalidad que se les dió, retrasaron la provisión de las Notarías en la forma que establecía la ley del Notariado, ó sea la oposición y el concurso, toda vez que, según lo dispuesto en el art. 7.º del último citado Real decreto, solamente en el caso de no solicitar las vacantes ningún dueño de oficio enajenado es cuando pueden aquéllas proveerse en el turno correspondiente de los establecidos por el art. 8.º de la expresada ley.

Por consecuencia de esta disposición se ha hecho sumamente difícil el que los Notarías puedan obtener mejora ó ascenso alguno en la categoría de las que respectivamente desempeñan, privándoles de una esperanza que justamente podrían tener.

Conveniente es, por tanto, como propone la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que sin lesionar ni menoscabar en lo más mínimo el derecho de los propietarios de oficios enajenados, antes bien, restableciendo en las disposiciones transitorias de este decreto el espíritu y la letra de los Reales decretos de 12 de Abril de 1878 y 9 de Febrero de 1883, dando siempre preferencia á los dueños de oficios enajenados de la fe pública y de Anotadores de hipotecas, mientras existan dichos oficios en Cuba y Puerto Rico, para optar á Notarías vacantes por medio de sus presentados, perfeccionar las reglas para el ascenso y traslación de los Notarías en ejercicio, aplicando á la isla de Cuba la tercera del art. 12 de la ley del Notariado de Filipinas, que sólo como supletorio, y cuando las Notarías no sean solicitadas por dichos Notarías, admite el turno de oposición, disponiendo que los ejercicios se verifiquen alternativamente para cada vacante, una vez en las islas y otra en Madrid, á fin de dar entrada en la carrera á insulares y peninsulares.

En atención á que por Real decreto de 23 de Agosto de 1891, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se concedió en determinadas condiciones á los Notarías de Ultramar opción á Notarías vacantes en la Península, en concurrencia con los que ejercen en ésta, dispone el adjunto decreto que en el turno de concurso puedan también optar á las vacantes los Notarías de la Península, juntamente con los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, limitando el de traslación á solo los de Cuba. De este modo, sin perjuicio alguno para éstos, antes bien, concediéndoles nuevas garantías para su mejora y ascenso, se guarda la reciprocidad que debe existir

para la provisión de las Notarías entre la Península y las provincias ultramarinas.

La gran importancia que ha adquirido la institución notarial, exige en los que han de desempeñar estos cargos las mayores condiciones posibles de idoneidad, los varios conocimientos que requiere la diversidad y generalidad de la moderna contratación; por esto se amplían los ejercicios de oposición, extendiendo las materias sobre que ha de versar, además de las exigidas en el art. 11 del reglamento vigente, á las asignaturas de derecho mercantil, penal, administrativo é internacional privado, legislación de papel sellado y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en consonancia con lo preceptuado para las oposiciones á Notarías de la Península y Filipinas.

Es necesario introducir en el decreto alguna regla para la elección de las Juntas directivas de los Colegios notariales de Matanzas y Santiago de Cuba, que sería impracticable si dichas Juntas hubiesen de componerse de Notarios que residieren precisamente en las mismas capitales, como dispone el art. 98 del reglamento del Notariado, puesto que según el 97 las Juntas se han de componer de cinco individuos y la demarcación sólo fija cuatro Notarías para cada una de dichas capitales. Mas esta dificultad no es nueva en la legislación notarial; acontece otro tanto en otras capitales de Colegio como Albacete, Cáceres, Las Palmas y Oviedo. Y queda resuelta en la misma forma que se adoptó para la Península en el art. 15 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y para Puerto Rico en el 8.º del de 8 de Marzo de 1883, es decir, autorizando la elección para individuos de las Juntas directivas de Notarios de otras residencias, con ciertas limitaciones.

Habiéndose establecido en el anterior Real decreto de demarcación notarial de Cuba, publicado en 30 de Septiembre de 1875, las reglas porque han de regirse las sustituciones de los Notarios en los casos de imposibilidad, ausencia ó enfermedad, y demostrando la experiencia que fueron acertadas, parece oportuno reproducirlas ahora.

Si los datos que la ley del Notariado en su art. 3.º indica para establecer ó reformar una demarcación notarial pudiesen averiguarse, seguramente que ésta respondería mejor á las conveniencias del servicio; pero tanto en la Península como en Cuba y Puerto Rico se carece de las estadísticas indispensables para conocer el número de actos y contratos otorgados en cada Notaría, la importancia de la materia sobre que versaron, el valor del papel sellado invertido en los protocolos y en las copias, y los honorarios devengados por los Notarios.

El único ensayo de estadística notarial es el que se ha llevado á Filipinas por el tit. 10 del reglamento del Notariado de aquellas islas, y considerando muy beneficioso el planteamiento de esta reforma, el Ministro que suscribe se propone incluirla en el reglamento del de Cuba y Puerto Rico cuando llegue la ocasión de reformar el actual, una vez que se reciban los informes pedidos á dichas islas, y de este modo podrá llegarse un día á mayor perfección.

En virtud de lo expuesto, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonia Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La demarcación notarial que determina el adjunto estado, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento orgánico del Notariado de 29 de Octubre de 1873, regirá en la isla de Cuba desde su publicación en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, las Notarías se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª De capital de Colegio notarial.
- 2.ª De capital de provincia.
- 3.ª De cabeza de distrito notarial.
- Y 4.ª Notaría local.

Art. 3.º Quedarán suprimidas desde luego las Notarías que en la actualidad se hallan vacantes y no figuren en el estado aprobado por el art. 1.º

Igualmente quedarán suprimidas las demás Notarías que resulten excedentes según la nueva demarcación, tan luego como sus actuales titulares vayan cesando en las mismas por cualquiera causa ó motivo.

Art. 4.º La provisión de las Notarías vacantes en la isla de Cuba se efectuará con sujeción al siguiente orden de turnos que se establece para cada categoría y para cada uno de los Colegios notariales en que se divide la isla.

1.º Traslación como premio entre Notarios de la isla de Cuba.

2.º Concurso entre Notarios de la Península y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Las Notarías vacantes que anunciadas en los turnos anteriores no pudieren proveerse por falta de aspirantes ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposición.

Las oposiciones se verificarán una vez en la isla de Cuba y otra en la Península, celebrándose los ejercicios la primera vez en la capital del Colegio de la vacante y la segunda en Madrid, continuando así alternativamente.

Art. 5.º En el turno de traslación, el Gobierno podrá trasladar á los Notarios de Cuba, á su instancia y como premio; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaría de inferior categoría. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

En este turno podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la vacante, siempre que cuenten más de ocho ó doce años respectivamente; pero sólo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el párrafo anterior.

Art. 6.º En el turno de concurso, al que podrán aspirar los Notarios en ejercicio de Cuba, de Puerto Rico, de Filipinas y de la Península que lo solicitasen, se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesión, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 7.º Para la provisión de las vacantes de Notarías se instruirá por el Ministerio de Ultramar en cada caso el oportuno expediente. Igualmente se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes, según las fechas en que ocurran, las cuales declarará en cada caso el mismo Ministerio.

Art. 8.º Si la vacante corresponde al turno de traslación, se anunciará en la *Gaceta de la Habana*, señalando el plazo de treinta días naturales desde la publicación para presentar solicitudes al Decano del Colegio notarial á que corresponda la vacante.

Terminado el plazo de la convocatoria, la Junta directiva del mismo Colegio clasificará á los aspirantes en este turno, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría y la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si ésta se halla bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme, á tenor de lo anteriormente establecido.

Art. 9.º Cuando las vacantes correspondan al turno de concurso, se insertará el anuncio en las GACETAS DE MADRID, de la Habana, de Puerto Rico y Manila, señalándose el plazo de treinta días en Madrid y en cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico, y sesenta en Filipinas, desde la publicación de los respectivos anuncios, para la presentación de solicitudes.

Los Notarios de la Península que aspiren á ser nombrados, presentarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar, y los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas las elevarán al mismo Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá por el correo inmediato á la terminación del plazo.

Art. 10. Cuando las Notarías deban proveerse por oposición, el anuncio de las vacantes se insertará en el periódico oficial de Madrid ó de la Habana, según hayan de tener lugar en la Península ó Cuba, señalándose el plazo de treinta días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes al Ministerio de Ultramar ó al Presidente de la Audiencia del territorio de la vacante respectivamente.

Si son varias las Notarías anunciadas podrán pretenderse en una misma instancia, expresando taxativamente las que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Los aspirantes, para ser admitidos á oposición, deberán acreditar que reúnan las condiciones que para el ejercicio del cargo exige el art. 10 de la ley y 5.º del reglamento del Notariado, á cuyo efecto acompañarán á sus solicitudes los oportunos documentos justificativos.

Art. 11. Las oposiciones se verificarán en la forma que determinan los artículos 9.º y siguientes del citado

reglamento de 29 de Octubre de 1873, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 12. El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones que se celebren en la capital del respectivo Colegio notarial se constituirá en la forma que establece dicho artículo 9.º

Constituirán el Tribunal de oposiciones que se celebren en Madrid: el funcionario que el Ministro de Ultramar designe para Presidente del Tribunal, que habrá de tener la cualidad de Letrado y la categoría de Jefe de Administración ó Magistrado de Audiencia territorial.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector de la misma.

Un Abogado del Colegio de Madrid, que designará el Decano del mismo.

El Decano del Colegio notarial de Madrid y el Secretario del propio Colegio, que desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 13. Las oposiciones comprenderán para cada aspirante dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos serán públicos.

El primer ejercicio de las oposiciones consistirá en contestar á doce preguntas correspondientes á las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Legislación hipotecaria, dos de Legislación notarial, una de Derecho mercantil, una de Derecho penal, una de Derecho administrativo, una de Legislación de Ultramar, una de Legislación del papel sellado y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y una de Derecho internacional privado.

El opositor sacará á la suerte las doce preguntas mencionadas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio hora y media.

El programa relativo á este ejercicio constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislación hipotecaria y Legislación notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos. El opositor sacará también á la suerte uno de dichos temas, procediendo seguidamente, y durante el plazo máximo de una hora, á la redacción y protocolización del instrumento, y al entregarlo al Tribunal expondrá verbalmente cuál sea la forma de redacción de aquel acto ó contrato, sus cláusulas necesarias, las advertencias que deben consignarse y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de las preguntas correspondientes á cada asignatura, y de temas correspondientes al segundo ejercicio, y no hará observación ni pregunta alguna al opositor.

Art. 14. El Ministerio de Ultramar formará el programa de preguntas y temas que habrán de servir en todas las oposiciones para los dos ejercicios teórico y práctico, el cual se publicará en las GACETAS DE MADRID y de la Habana, y se comunicará á los Presidentes de las Audiencias para la debida uniformidad de las oposiciones que se celebren.

Art. 15. Las Notarías que anunciadas por cualquiera de los turnos mencionados no pudieran proveerse por falta de aspirantes, ó por carecer éstos de los requisitos necesarios, se proveerán en el turno que de nuevo les corresponda, colocándolas por el orden de fechas en que ocurra la vacante en el libro correspondiente, no sacándose á oposición sino cuando se hayan declarado desiertos ambos turnos.

Art. 16. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposición, que se efectuará también en la Península ó en la isla de Cuba alternativamente.

Art. 17. Podrán ser elegidos individuos de las Juntas de los Colegios notariales de Matanzas y Santiago de Cuba Notario que no tengan residencia en la capital, pero en todo caso en el Decano y Secretario ha de concurrir esta circunstancia.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio que fuesen elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran, usando de la facultad que les concede el art. 113 del reglamento orgánico, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitaren.

Art. 18. En el caso de sustitución legal previsto en el art. 6.º de la ley del Notariado, en aquellos puntos donde exista más de un Notario, se sustituirán mutuamente, entre sí. En los que sólo haya un funcionario de esta clase, será sustituido por el del punto más inme-

diato, á elección del Juez de primera instancia, que dará oportuno conocimiento á la Audiencia respectiva.

Art. 19. En aquellos puntos en que hubiere dos ó más Notarios, en el caso de ocurrir vacante ó sustitución legal, será sustituido el que siga en antigüedad según la fecha de su título, y si fuese el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 20. Las sustituciones que se acuerden podrán variarse por justa causa acreditada en expediente gubernativo, por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 21. En el caso especial á que se refiere el artículo 115 del reglamento del Notariado, el Notario incapacitado temporalmente podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia, y si no lo hubiere se proveerá la sustitución en la forma prevista para los casos de vacantes.

Art. 22. La sustitución de las Notarías vacantes no da á los sustitutos más derecho que el de encargarse del protocolo, quedando obligados á su custodia y debiendo librar las copias que con referencia á él se les pidan con arreglo á las leyes.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras existan en las islas de Cuba y Puerto Rico oficios enajenados á perpetuidad de la fe pública y de anotadurías de hipotecas, cuyos dueños tengan derecho á la indemnización por el Estado de sus respectivos oficios, por haberla solicitado dentro de los plazos señalados en los decretos de 25 de Febrero de 1874, 28 de Febrero y 27 de Junio de 1879, todas las Notarías vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, con excepción de las producidas por jubilación, cuya pensión tenga que abonar el sucesor en la Notaría, y de que trata el art. 117 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873, se proveerán sin sujeción á turno y con absoluta preferencia entre dueños de oficios enajenados de dichas clases que tengan declarado el derecho á la indemnización y lo renuncien en debida forma á favor del Estado, conforme á las reglas establecidas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1883, que concede á dichos dueños el derecho de presentación propia ó de un tercero por una sola vez para las Notarías que resulten vacantes y determina la forma de proveerlas.

2.ª No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, con arreglo á las prescripciones del mencionado Real decreto de 9 de Febrero de 1883, se proveerá en el turno que corresponda, según lo dispuesto en el presente decreto.

3.ª Con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1878, los dueños de oficios enajenados á perpetuidad en las islas de Cuba y Puerto Rico que renuncien en debida forma á favor del Estado la indemnización de que tratan el decreto de 25 de Febrero de 1874 y la orden circular de 15 de Diciembre del mismo año, tendrán el derecho de presentación propia ó de un tercero, siempre con aptitud legal, por una sola vez, para las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen sus oficios, con sujeción á las disposiciones mencionadas, no considerándose como vacantes las expresadas Notarías.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ESTADO DE LA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DE LA

ISLA DE CUBA

AUDIENCIA DE LA HABANA

Colegio Notarial de la Habana. — 34 Notarías.

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarías.
PROVINCIA DE LA HABANA	
<i>Distrito Notarial de la Habana.</i>	
Habana.....	20
Marianao.....	1
<i>Distrito de Bejucal.</i>	
Bejucal.....	1
<i>Distrito de Guanabacoa.</i>	
Guanabacoa.....	2
<i>Distrito de Güines.</i>	
Güines.....	1

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarías.
<i>Distrito de Jaruco.</i>	
Jaruco.....	1
<i>Distrito de San Antonio de los Baños.</i>	
San Antonio de los Baños.....	1
PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO	
<i>Distrito de Pinar del Río.</i>	
Pinar del Río.....	2
Consolación del Sur.....	1
San Juan y Martínez.....	1
<i>Distrito de Guanajay.</i>	
Guanajay.....	1
<i>Distrito de Guama.</i>	
Guama.....	1
<i>Distrito de San Cristóbal.</i>	
San Cristóbal.....	1
AUDIENCIA DE MATANZAS	
Colegio notarial de Matanzas. — 23 Notarías.	

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarías.
PROVINCIA DE MATANZAS	
<i>Distrito Notarial de Matanzas.</i>	
Matanzas.....	4
<i>Distrito de Alfonso XII.</i>	
Alfonso XII.....	1
<i>Distrito de Cárdenas.</i>	
Cárdenas.....	2
<i>Distrito de Colón.</i>	
Colón.....	1
Jovellanos.....	1
PROVINCIA DE SANTA CLARA	
<i>Distrito de Santa Clara.</i>	
Santa Clara.....	3
<i>Distrito de Cienfuegos.</i>	
Cienfuegos.....	2
<i>Distrito de Sagua la Grande.</i>	
Sagua la Grande.....	3
<i>Distrito de San Juan de los Remedios.</i>	
San Juan de los Remedios.....	2
<i>Distrito de Sancti Spiritus.</i>	
Sancti Spiritus.....	2
<i>Distrito de Trinidad.</i>	
Trinidad.....	2

AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CUBA

Colegio Notarial de Santiago de Cuba. — 18 Notarías.

Puntos de residencia de los Notarios.	Número de Notarías.
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA	
<i>Distrito Notarial de Santiago de Cuba.</i>	
Santiago de Cuba.....	4
<i>Distrito de Baracoa.</i>	
Baracoa.....	2
<i>Distrito de Bayamo.</i>	
Bayamo.....	1
<i>Distrito de Guantánamo.</i>	
Guantánamo.....	1
<i>Distrito de Holguín.</i>	
Holguín.....	2
Jibara.....	1
<i>Distrito de Manzanillo.</i>	
Manzanillo.....	2
PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE	
<i>Distrito de Puerto Príncipe.</i>	
Puerto Príncipe.....	4
<i>Distrito de Morón.</i>	
Morón.....	1

Madrid 17 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con arreglo

al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito de 11.855 pesos 50 céntavos, supletorio al de 15.000 consignado en el art. 5.º, cap. 5.º de la sección 3.ª del vigente Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para satisfacer haberes del personal excedente de Guerra por virtud del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1889.

Art. 2.º Los referidos 11.855 pesos 50 céntavos se cubrirán con los sobrantes que resulten á la liquidación del presupuesto, y si estos fueren insuficientes, con la Deuda flotante del Tesoro de dicha isla.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, visto lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 5.509 pesos 35 céntavos al art. 1.º «Administraciones de Hacienda pública», cap. 3.º «Administración provincial, personal», sección 5.ª «Hacienda», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el aumento del personal de la Administración principal de Hacienda de Manila, acordado por Reales órdenes de 10 de Marzo y 29 de Julio últimos, quedando limitado este servicio al crédito consignado en el presupuesto.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro del Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 2.000 pesos al artículo único «Personal», cap. 1.º «Administración superior», Sección 4.ª «Guerra», presupuesto general de las islas Filipinas de 1892, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el concepto de «Pagas de tocas», cuya concesión ha sido anticipada por el Gobernador general del Archipiélago.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, visto lo preceptuado en el art. 18 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un crédito supletorio de 1.333 pesos 14 centavos al artículo único «Personal de la Inspección general de Minas», cap. 10, «Minas» Sección 8.ª «Fomento» del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación, para atender al mayor gasto ocasionado por el aumento del personal de dicha oficina, quedando limitado este servicio al crédito consignado en el presupuesto.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan del importe de las obligaciones que se satisfagan por cuenta de dicho presupuesto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto é instrucción de Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito de 12.000 pesos, en concepto de extraordinario, adicional á la sección 7.ª del vigente presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico.

Art. 2.º Con el importe de este crédito se atenderá á los gastos que ocasione la concurrencia de los productos de dicha isla á la Exposición que ha de celebrarse en Chicago.

Art. 3.º Los referidos 12.000 pesos se cubrirán con la Deuda flotante de aquel Tesoro en el caso de que resulten insuficientes los sobrantes con que se liquide el presupuesto.

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos supletorios por la suma total de 128.462 pesos á los capítulos 1.º y 2.º Sección 6.ª, «Marina», del presupuesto vigente de gastos para el primer semestre de este año en Filipina, en la forma siguiente: 23.575 pesos al cap. 1.º «Personal marítimo», art. 2.º «Personal para la escuadra, sus divisiones y estaciones navales», con destino al pago de los haberes de la dotación de la corbeta *Nautilus* por cuatro meses; 21.805 pesos al mismo capítulo, art. 3.º «Personal para el servicio de Arsenales», para atender al mayor gasto que resulte por el concepto de «Maestranza eventual»; 18.082 pesos al cap. 2.º «Material marítimo», art. 2.º «Material para el servicio de la escuadra, sus divisiones y estaciones navales», de los cuales corresponden: 6.882 pesos al concepto de raciones de la mencionada corbeta; 1.200 pesos al de fondo económico de dicho buque, y 10.000 pesos para el mismo servicio correspondiente á los demás barcos de la escuadra, y 65.000 pesos al mismo cap. 2.º, art. 3.º «Material para el servicio del Arsenal», por el mayor gasto que ocasiona el concepto de «Primeras materias para buques y edificios».

Art. 2.º El importe de dichos créditos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez Dabán, Magistrado de la

Audiencia territorial de Valencia, contra el acuerdo de la Sala de gobierno de la misma, que desestimó la reclamación por aquél formulada ante la negativa de Don Eduardo García del Río, Presidente de Sección, á cederle la Presidencia de la que se formó el día 10 de Diciembre próximo pasado, no obstante la mayor antigüedad en la categoría alegada por el Sr. Martínez Dabán:

Considerando que el art. 8.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, autorizó la división de las Salas de lo criminal en cuantas Secciones fuera necesario para la más pronta administración de justicia, y que el 31 reserva al Gobierno la facultad de designar por Real decreto los Magistrados que hayan de presidirlas, defiriendo aquel nombramiento á los Presidentes de las Audiencias para casos de vacante ó impedimento hasta que el Gobierno resuelva:

Considerando que la presidencia de una Sección requiere, por tanto, nombramiento Real ó designación delegada, y que sólo cuando uno y otra falte pueden alegarse la preferencia de la antigüedad, según el texto de este último artículo:

Considerando que por virtud de su nombramiento los Presidentes de Sección no están adscritos á una determinada, y que careciendo de limitación en sus funciones, el ejercicio de ellas puede recaer indistintamente en una ú otra Sección, según la distribución que diariamente debe hacerse, salvo que á las mismas concurre el Presidente del Tribunal, el de Sala ú otro de Sección más antiguo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Francisco Martínez Dabán y resolver que corresponde á los Presidentes de Sección el derecho de presidir aquéllas á que no estuviesen asignados y adonde asistan extraordinariamente, aun en concurrencia con otros Magistrados más antiguos en la categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dificultades originadas por las citaciones hechas ante los Juzgados á los Jefes de los Cuerpos, en demanda de daños ó perjuicios causados por dichas colectividades á los particulares demandantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que, antes de comparecer en juicio ante los Tribunales ordinarios los Cuerpos armados, soliciten sus Jefes permiso de las Autoridades judiciales militares de quienes dependan, y que si éstas no estimasen procedente la mencionada jurisdicción, por obedecer los hechos litigiosos al cumplimiento de órdenes superiores, á necesidades del servicio en operaciones y maniobras militares ó á otras causas legítimamente justificadas, interpongan la competencia á que se refiere el art. 12 del Código de Justicia militar, siendo al propio tiempo su voluntad que cuando haya lugar á la sustanciación de aquellos procedimientos comparezca, en nombre y representación de los Cuerpos, el Jefe ú Oficial asimilado del Jurídico del Ejército que se designe para cada caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador civil de Canarias sobre constitución de la Diputación provincial, ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anulada por Real orden de 8 de Enero último la constitución definitiva de la Diputación provincial de Canarias, procedió á constituirse nuevamente la Diputación interina en los días 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del corriente, en cuyas sesiones resultó que declaradas graves las actas de 14 Diputados electos para la Comisión

permanente de actas, á medida que iban siendo elegidos para dicha Comisión, no pudo completarse la Comisión permanente con los cinco Vocales que la ley exige (art. 47), por prohibir ésta que pertenezcan á la expresada Comisión dos Diputados de un mismo distrito, por lo cual quedaron pendientes de dictamen las actas de los tres Diputados que componen la Comisión auxiliar, existiendo en tal estado únicamente 11 Diputados con el acta aprobada, los cuales fueron elegidos el bienio anterior.

Compuesta la Diputación de Canarias por 28 Diputados y declaradas graves las actas de 14, aun cuando la Comisión permanente constituida por tres Vocales emitiera dictamen favorable á las actas de los tres Diputados de la Comisión auxiliar, y en el supuesto de que esos dictámenes fueran aprobados por la Corporación, tampoco funcionaría legalmente la Diputación, porque el número de Diputados con acta aprobada no llegaría á 15, número necesario en Canarias para que pueda haber sesión.

El Presidente de edad consultó el caso con el Gobernador de la provincia, y éste con V. E., constando en la comunicación de aquel que el Diputado Sr. Rodríguez Pérez formuló una protesta, fundada en que el precepto del art. 67 de la ley Provincial, que exige la mayoría absoluta del total de Diputados para deliberar, es aplicable á la Diputación definitivamente constituida y no á la Diputación interina, pues el art. 51 no exige número determinado de Diputados.

A juicio de la Sección, y dados los preceptos de la ley Provincial, es imposible, caso de atenerse estrictamente á los artículos de ésta, que la Diputación de Canarias pueda funcionar legalmente, pues á ello se oponen las dificultades siguientes:

1.ª Una vez declaradas graves las actas de 14 Diputados, existiendo sólo 11 con actas aprobadas, la Diputación interina no puede deliberar ni proceder á constituirse en Corporación, por faltar la mayoría absoluta del total de Diputados.

2.ª La Comisión permanente no puede completarse con el número de cinco Vocales que exige el art. 47; primero, porque no hay número suficiente para elegir los puestos vacantes, y segundo, porque la ley prohíbe que formen parte de la Comisión dos Diputados del mismo distrito (art. 48).

3.ª Aun en el supuesto de que hubiera medio legal de aprobar las actas de los tres Vocales que forman la Comisión auxiliar, se obtendrá el número de 14 Diputados, que es insuficiente para deliberar y constituir definitivamente la Corporación.

4.ª Si se admitiera que para constituir definitivamente la Diputación no precisa la ley la mayoría absoluta, por entenderse que el art. 67 sólo es aplicable á la Corporación ya constituida de un modo definitivo, tampoco se resolvía el conflicto, pues una vez constituida la Diputación, ésta no podría deliberar ni tomar acuerdo sobre las actas declaradas graves, ni sobre negocio alguno.

Como el texto legal no ofrece solución al complicado caso que examina la Sección, impónese con el apremio de todo lo que responde á una necesidad real consultar á V. E. medidas que, si no se fundan en preceptos escritos, confórmanse al menos con los dictados de la equidad y de la razón, pues de lo contrario quedarían abandonados y sin el eficaz amparo de los organismos legales los intereses todos de una provincia, infringiéndose en consecuencia la ley fundamental del Estado, que previene que en cada provincia habrá una Diputación provincial.

Dos soluciones se ofrecían á la Sección: autorizar á los 11 Diputados con acta aprobada para completar la Comisión permanente, á fin de que una vez examinadas las actas de los tres Vocales de la Comisión auxiliar se constituyera la Diputación sin el requisito de la mayoría absoluta, y que la Diputación así constituida definitivamente, continuará funcionando, discutiendo las actas graves, hasta que existiera dicha mayoría, ó disponer que formen parte de la Diputación interina ex Diputados nombrados por el Gobernador que hayan representado anteriormente á los mismos distritos á que correspondan los Diputados cuyas actas han sido declaradas graves, á fin de que unidos los ex Diputados á los 11 que tienen aprobadas sus actas, completen la Comisión permanente, y á propuesta de ésta, vuelvan á examinar las actas cuya gravedad ha sido declarada anteriormente, sin que puedan declarar la nulidad de acta alguna, por impedirlo el art. 47, párrafo tercero, hasta tanto que realizadas estas operaciones exista número suficiente de Diputados con actas aprobadas, en cuyo momento cesarán los ex Diputados y procederá á constituirse definitivamente la Diputación.

De estas dos soluciones, que no se fundan en el texto expreso de la ley, prefiere la Sección la segunda.

En efecto, si se adopta la primera, darase el caso de que la Diputación definitivamente constituida adolezca de vicio legal, por deliberar y acordar sin la mayoría absoluta que requiere el art. 67 de la ley, lo cual no acontecerá con la segunda, pues en ella la intervención gubernativa se limita al período de constitución interina, que legalmente no tiene el mismo concepto que el de constitución definitiva. No es extraño, por otra parte, al espíritu de la ley Provincial que concurren ex Diputados á las deliberaciones de la Diputación interina si se considera que tienen el derecho de deliberar y votar en la misma aquellos Diputados cuyas actas declaradas graves pueden ser anuladas por la Diputación des pués de constituida definitivamente, en cuyo caso resulta evidente y manifiesto que han formado parte de un organismo oficial personas sin título legítimo de elección.

Nada impide tampoco que la Diputación vuelva á examinar las actas declaradas graves, sometiénolas á dictamen de la Comisión permanente, pues no hay en la ley precepto que restrinja en tal sentido las facultades de las Corporaciones provinciales, y si por último se atiende á que la Diputación interina que la Sección propone á V. E. no podrá anular acta alguna de las declaradas graves, para respetar la prescripción del artículo 47, párrafo tercero de la ley, resultará que el parecer de la Sección se ajusta, en lo posible, á las exigencias de la ley Provincial.

Una vez que cesen los ex Diputados que se nombren, la Diputación se constituirá definitivamente sin vicio alguno legal y continuará funcionando en idéntica condición.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el Gobernador de Canarias nombre ex Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenezcan los Vocales con actas graves que sustituyan á éstos en las sesiones de la Diputación interina.

2.º Que reunidos los ex Diputados que se nombren á los 11 que tienen aprobadas sus actas y á los tres Vocales de la Comisión auxiliar, procedan á completar la Comisión permanente, aun cuando sea necesario que figuren en la Comisión dos Diputados del mismo distrito.

3.º Que una vez constituida la Comisión permanente, dictaminará sobre las actas de los Vocales de la Comisión auxiliar y sobre las actas declaradas graves en las sesiones á que se refiere el Presidente de edad en su comunicación.

4.º Que la Diputación interina podrá aprobar las actas sobre que informe considerándolas leves la Comisión permanente, pero no anular acta alguna.

5.º Que tan pronto como exista mayoría absoluta de Diputados con acta aprobada, cesarán los ex Diputados y procederá la Diputación á constituirse definitivamente.

6.º Que una vez constituida definitivamente la Diputación, votará la validez á la nulidad de las actas graves.

Y con informándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero aclarando el núm. 1.º de las conclusiones de dicho dictamen, en el sentido de que se autorice á V. S. para efectuar el nombramiento de los ex Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenecen los Vocales con actas graves que sustituyan á éstos en las sesiones de la Diputación interina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 2 de Enero de 1893. D. José Bueso Bataller contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1892, sobre nulidad de la redención de un censo.

En 28 de Febrero de 1893. D. Juan García Carvajal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 3 de Diciembre de 1892, sobre abono del haber de retiro por las Cajas de Ultramar.

En 2 de Marzo de 1893. Doña María de la Concepción Buella contra la orden expedida por la Junta de Clases pasivas en 7 de Diciembre de 1892, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Analecto, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana.

En 2 de Marzo de 1893. D. Carlos de Aguilera, Marqués de Benalúa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Diciembre de 1892, sobre abastecimiento de aguas á la ciudad de Alicante.

En 2 de Marzo de 1893. Doña Rosalía García Rey contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Julio de 1892, sobre derecho á pensión como viuda de Don Tomás Mariño, Registrador que fué de la propiedad.

En 2 de Marzo de 1893. D. José María Terraza y Ochalvi contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Noviembre de 1892, sobre abono en su clasificación de tiempo servido en campaña.

En 3 de Marzo de 1893. D. Ramón Pallarés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1892, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Barcelona.

En 4 de Marzo de 1893. Doña Ana León Martos y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Diciembre de 1892, sobre concesión de una almadraba en Ceuta.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Antonio Montagut y D. Vicente Reig contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de alzada por aquéllos interpuesta:

Resultando que D. Jerónimo Morant falleció bajo testamento que otorgó en la villa de Ibi, á 14 de Noviembre de 1867, en que dispuso, entre otras cosas: primero, que dejaba á Doña Lucía Gisbert y Rico el usufructo de un pedazo de tierra, sito en la partida dels Peans, añadiendo que al fallecimiento de la usufructuaria procederían sus albaceas á la venta del referido trozo en pública almoneda (cláusula 44); segundo, que nombraba por albaceas á D. Vicente Rico é Ibañez y á D. Francisco Faustino Rico (cláusula 40), á quienes facultó para la venta de determinados bienes en subasta pública; y tercero, que en el remanente instituyó por sus herederos á Doña Manuela Bornay y á sus hijos:

Resultando que muertos los albaceas testamentarios, y llegado el caso de proceder á la venta de la aludida finca por haber fallecido también la usufructuaria Doña Lucía Gisbert, el Sr. Cura párroco de la villa de Ibi, D. Antonio Montagut, y el Vicario de la misma Iglesia, D. Vicente Reig, obtuvieron del Tribunal eclesiástico de la diócesis el discernimiento del cargo de albaceas dativos, y previo el justiprecio de la finca, otorgaron una escritura pública los dichos albaceas en 7 de Junio de 1891 al efecto de que se inscribiera á su nombre la finca en cuestión como trámite previo á la venta de la misma é inversión del precio en los pios sufragios ordenados por el causante Sr. Morant:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Jijona al objeto indicado, no fué admitida por falta de capacidad de los albaceas dativos, en atención á que, muertos los testamentarios, las facultades de éstos se refundieron en el heredero:

Resultando que esta negativa motivó el presente recurso, deducido por los Sres. Montagut y Reig en demanda de que se declare inscribible la escritura, pretensión que fundaron: en que, según los capítulos 6.º y 8.º de *Reformatione* de la sesión 22 del Concilio de Trento, los Obispos deben conocer sumaria y extrajudicialmente, como Delegados de la Santa Sede, de las conmutaciones de las últimas voluntades, y son además, con el mismo carácter, ejecutores de todas las disposiciones pias hechas por última voluntad, ó por acto entre vivos; en que las Leyes 5.ª y 7.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª, declaran que los Obispos son los encargados de hacer cumplir las mandas pias, si el testador no hubiere designado á tal fin hombres ciertos, ó los nombrados no quisieren cumplirlas; y por último, que, según las Resoluciones de este Centro de 5 de Septiembre de 1863, 25 de Agosto de 1879 y 3 de Octubre de 1884, los bienes dejados al alma pueden inscribirse á favor de los albaceas, éstos pueden otorgar escrituras sin la concurrencia de los herederos, cuando es para cumplir la voluntad del finado, y la obligación del albacea de vender en pública almoneda es extensiva á los dativos:

Resultando que oído el Registrador insistió en su negativa, que razonó alegando: que por muerte de los albaceas testamentarios, el heredero es el albacea legítimo, según nuestro antiguo y novísimo derecho civil, y la Resolución de 2 de Octubre de 1884, en un todo aplicable al caso del presente recurso; que aunque así no fuera, tampoco procedería la inscripción que se persigue, puesto que no á la Autoridad eclesiástica, sino á la civil, compete el nombramiento de albaceas dativos, y así lo prueba el que ha sido precisa una concordia (la celebrada en Barcelona en 1315 entre el Obispo de esta ciudad y el Rey D. Jaime II) para que lo contrario rija en Cataluña; y que no es lo vigente en la materia el Concilio tridentino, según reconoció el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de Noviembre de 1884, al invocar la citada concordia de 1315 en vez de los cánones tridentinos, al decidir que el Tribunal de testamentos y causas pias tiene facultad en Barcelona para nombrar albaceas:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar: que las Leyes de Partida, dictadas en una época de gran preponderancia para la jurisdicción eclesiástica, fueron derogadas por las recopiladas, que establecieron el principio de que sólo la Justicia Real ó ordinaria es la competente para hacer ejecutar las disposiciones testamentarias, aun en lo relativo á Obras pias (Leyes 13, 14 y 16, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación), prohibiendo que por ningún título, ni aun por omisión de los herederos como albaceas legítimos en el cumplimiento de las obras pias, pudiera ninguna Justicia que no fuese la Real entremeterse en las testamentarias ó abintestatos; que aparte de que estas Leyes han derogado las disposiciones del Concilio de Trento en el asunto de que se trata, no puede atribuirse á esas disposiciones otro sentido que el literal que de sus palabras se infiere, y según él no están facultados los Obispos para nombrar albaceas; que el Decreto sobre unificación de fueros (6 de Diciembre de 1868), inspirado en el mismo criterio que la legislación recopilada, resuelve la cuestión indubitablemente reduciendo las facultades de la jurisdicción eclesiástica á las causas sacramentales, benéficas, de divorcio y de nulidad de matrimonio, de donde se deduce que hoy la regla general es la competencia de la jurisdicción civil:

Resultando que D. Antonio Montagut y D. Vicente Reig se alzaron de ese acuerdo, y fundaron su alzada en que las Leyes recopiladas y el Decreto de 1868 no han derogado el derecho canónico por descansar éste en preceptos concordados, que sólo por otra concordia entre la Iglesia y el Estado pueden ser derogados; que prescindiendo de esto, hay que observar que las Leyes recopiladas que se citan no tienen relación alguna con el caso de este recurso, y el Decreto de 6 de Diciembre de 1868 no priva á la jurisdicción eclesiástica del derecho á intervenir en el cumplimiento de la parte piadosa de los testamentos, y que confirma toda esa doctrina la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1883 al establecer que el conocimiento de las causas testamentarias corresponde á los Tribunales eclesiásticos por la parte espiritual que contienen:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos después de hacer constar que no había sido asunto de discusión ni de prueba el extremo de si en el presente caso existen ó no herederos y por ende albaceas legítimos:

Visto el art. 911 del Código civil: Vistas las Leyes 7.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª y 13, 14 y 15 del tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto el Decreto ley de 6 de Diciembre de 1868: Considerando que el art. 911 del Código civil dispone que en el caso de muerte del albacea testamentario corresponde á los herederos la ejecución de la voluntad del testador:

Considerando que en el caso del recurso existen herederos instituidos por el testador, Doña Manuela Bornay, sus hijos, y á ellos compete, por virtud del indicado texto, dar cumplimiento á la voluntad de su causante D. Jerónimo Morant:

Considerando que ni aun aplicando la legislación civil anterior al Código prosperaría este recurso, ya que en primer lugar la ley 7.ª, tit. 10 de la partida 6.ª fué derogada por las recopiladas (13, 14 y 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación), que prohibieron terminantemente á la justicia eclesiástica mezclarse en el cumplimiento y ejecución de las últimas voluntades, por ser asunto de que tan sólo debían conocer los Jueces seculares, y además porque el Decreto-Ley de 6 de Diciembre de 1868, al trazar los límites de la jurisdicción propia de la Iglesia, no incluyó en sus atribuciones la de nombrar albaceas dativos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 31—24 FEBRERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE BRIDGEPORT (CONNECTICUT)

(Notice to Mariners, núm. 53/1.062. Washington, 1893.)

Núm. 161, 1893.—A 125 metros del faro de Bridgeport, en 3,5 metros de agua, se ha fondeado una boya plana pintada de negro, marcada con el núm. 1. Desde dicha boya demora, el faro de Bridgeport al N. 15º W.; el faro de Black Rock al S. 66º W.; el faro del Penfield Reef al S. 40º W.

Carta núm. 587 de la sección IX.

ISLAS CANARIAS

Isla de Lanzarote.

RECTIFICACIÓN DE LAS ENFILACIONES PARA ENTRAR POR LA BOCA DEL PEREGIL, EN EL PUERTO DE NAOS

Núm. 165, 1893.—El comandante de Marina de Gran Canaria informa, que tanto los postes como las luces de enfilación de la boca del Peregil del puerto de Naos, en la isla Lanzarote, estarían situadas convenientemente, sino hubiera ó si se extrajese del fondo de la boca, la piedra que existe precisamente en dicha enfilación; así que para pasar completamente zafos de la citada piedra, al tomar la boca del puerto de Naos, se hace necesario descubrir un poco la luz roja por la parte del NE. de la luz blanca.

NOTA.—La diferencia que se observa entre el derrotero y el plano del puerto, queda aclarada teniendo en cuenta que la boca la forma el bajo *La Rosa* y el islote de *Las Cruces*, dejándose por babor, como es consiguiente, á la entrada, dicho bajo

Carta núm. 206 de la sección IV.

MAR DEL NORTE

Alemania.

SEÑAL HORARIA EN HAMBURGO

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 6/270. Berlin, 1893.)

Núm. 166, 1893.—La señal horaria de *Kaiserhai* de Hamburgo, se hace desde el 1.º del presente mes cerca del Observatorio.

Dicha señal consiste en la caída de un globo negro á 0 hora de tiempo medio de Greenwich, ó sea á 0 horas 39 minutos 53,7 segundos de tiempo medio de Hamburgo.

El globo se iza á media asta 10 minutos antes del momento de la señal y á tope tres minutos antes de la misma.

Cuaderno de horas.

GOLFO DE ADEN

Puerto de Aden.

ADOPTACIÓN DE UN SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN EL PUERTO DE ADEN

(Notice to Mariners, núm. 72, London, 1893.)

Núm. 1657, 1893.—El capitán del puerto de Aden da conocimiento que el 1.º de Marzo próximo serán pintadas las boyas que valizan las proximidades de aquel puerto y el canal que conduce al fondeadero, conforme al sistema internacional de valizamiento, es decir, que las boyas que quedan por estribor de un buque que venga de fuera, estarán pintadas de rojo, y de blanco las de babor.

Dichas boyas serán también modificadas en sus formas en conformidad al sistema mencionado.

Carta núm. 547 de la sección IV.

OCEANO ÍNDICO

Indostán (Costa W.)

NUEVO SECTOR ROJO EN LA LUZ DE LA ISLA SAMIANI (SAINIA), EN LA ENTRADA DEL PUERTO BELT, EN EL GOLFO DE KUTCH

(Notice to Mariners, núm. 70, London, 1893.)

Núm. 1668, 1893.—La luz de la isla Samiani proyecta sobre el arco de arena Paga, situado al ESE. del banco Lhinri, un sector de luz roja, limitado por las demoras a la luz al S. 81º W. y al N. 69º W. (30º).

Cuaderno de faros núm. 86 A de 1891.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Nuevas Hebridas.

NO EXISTENCIA DE UN BAJO SITUADO EN LAS CARTAS AL NE. DEL ISLOTE VAO

(Notice to Mariners, núm. 78, London, 1893.)

Núm. 1669, 1893.—El comandante del buque de guerra inglés Dart, informa que han sido infructuosas las investigaciones hechas para buscar y situar el bajo que se suponía existir á 4 millas al N. 65º E. del islote Vao, en 15º 51' 5" S., 173º 34' 34" E., sobre el que había tocado el Croydon.

Carta núm. 231 de la sección I.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.518.517 pesetas 48 céntimos, que se compone de pesetas 400.902 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Enero último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 1.117.615'48 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Febrero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 22 y 23, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 24, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de me-

nores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente).»

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el vencido en 1.º de Abril próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid..... de..... de 189... El interesado,

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se entreguen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedidos en equivalencia de los de las emisiones de 1882 y 1889, correspondientes á las carpetas de canjes siguientes:

- Día 20. Carpetas números 2.701 al 2.900.
- Día 21. Carpetas números 2.901 al 3.100.
- Día 22. Carpetas números 3.101 al 3.300.
- Día 23. Carpetas números 3.301 al 3.500.
- Día 24. Carpetas números 3.501 al 3.700.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 21.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1892, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883, facturas presentadas y corrientes.

Idem id. de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Granada, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo

y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Granada, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.239.050, y por industrial á pesetas 574.448'88; en junto, á pesetas 4.813.498'88.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'97 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y siete zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particu-

lar se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estadísticas generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 300.843 pesetas 68 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcance que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Granada.

14. El acto de concurso tendrá lugar á la tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Granada, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 24.067 pesetas 49 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Granada, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Granada, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

Banco de España.

Resultando 16'60 por 100 el precio medio á que ha salido al Banco el importe de los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo, correspondientes á los títulos de Deuda exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, que ha tomado en negociación desde el 10 de Febrero último, fecha con que se publicó el anuncio de esta operación, el Consejo de gobierno ha acordado, conforme á la regla 7.ª del citado anuncio, que los referidos cupones que continúen depositados ó dados en garantía de operaciones en el Banco y en sus sucursales, se paguen con la bonificación al respecto del expresado tipo de 16'60 por 100.

En su consecuencia, desde el día 21 del corriente se abrirá el pago de los mencionados cupones con la bonificación señalada, correspondiente á los títulos de Deuda exterior, y desde el 27 el de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, previa presentación de los respectivos resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Marzo de 1893.

N.º de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	63	Casado	Viruela	Pez, 13.		22	Mujer	51	Casada	Tuberculosis	Malasaña, 11.	
2	Idem	1	P.	Sarampión	Menéndez Valdés, 16.		23	Idem	3	P.	Tos ferina	Galileo, 44.	
3	Idem	7 m.	P.	Idem	Santa Feliciano, 17.		24	Idem	49	Casada	Cáncer (1)	Calvario, 10.	
4	Idem	2	P.	Crup.	Guttenberg, 20.		25	Idem	51	Idem	Carcinoma (1)	Madera, 18.	
5	Idem	24	Soltero	Tuberculosis	Barquillo, 34.		26	Idem	60	Soltera	Lesión orgánica	Leganitos, 26.	
6	Idem	37	Idem	Idem	Hospital Provincial.		27	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Plaza del Progreso, 14.	
7	Idem	19	Idem	Idem	Idem		28	Idem	3	P.	Idem	Carolinas, 15.	
8	Idem	46	Casado	Idem	Cardenal Cisneros, 3.		29	Idem	62	Casada	Pneumonía	Ponzano, 9.	
9	Idem	34	Soltero	Insuficiencia aórtica	Hospital Provincial.		30	Idem	8 m.	P.	Idem	Ronda de Atocha, 19.	
10	Idem	8	P.	Caries (1)	Ribera de Curtidores, 5.		31	Idem	21	Soltera	Broncopneumonía	Hospital Provincial.	
11	Idem	9 m.	P.	Bronquitis	Travesía Cabestreros, 3.		32	Idem	60	Casada	Pulmonía	Sacramento, 5.	
12	Idem	50	Casado	Pneumonía	San Bernardo, 80.		33	Idem	62	Soltera	Catarro (1)	San Miguel, 7.	
13	Idem	72	Idem	Broncopneumonía	Almagro, 13.		34	Idem	64	Viuda	Idem (1)	Hospital Provincial.	
14	Idem	59	Soltero	Gastroenteritis	Mesón de Paredes, 84.		35	Idem	40	Idem	Meningitis	Idem	
15	Idem	60	Idem	Peritonitis	Hospital Provincial.		36	Idem	7 m.	P.	Idem	Pelayo, 48.	
16	Idem	6	P.	Meningitis	Idem		37	Idem	3	P.	Idem	Palma, 39.	
17	Idem	3 m.	P.	Idem	Santa Engracia, 89.		38	Idem	58	Casada	Congestión (1)	Valverde, 17.	
18	Idem	78	Viudo	Congestión (1)	León, 28.		39	Idem	76	Viuda	Derrame seroso	Infantas, 18.	
19	Idem			Amputación de una extremidad (1)	Hospital Provincial.		40	Idem	74	Soltera	Idem	San Roque, 4.	
20	Hembra	14	Soltera	Tuberculosis	Incisa		41	Idem	1	P.	Eclampsia	Ronda de Valencia, 34.	
21	Idem	49	Idem	Idem	Greda, 20.		42	Idem	95	Viuda	Senectud	Relatores, 5.	
							43	Idem	15 d.	P.	Britema	Jacometrezo, 80.	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1		1
Sarampión	2		2
Crup.	1		1
Tuberculosis	4	3	7
Otras infecciosas	1	3	4
Circulatorio	1	1	2
Respiratorio	3	8	11
Gástrico	2		2
Génito urinario			
Cerebro-espinal	3	7	10
Locomotor			
Demás enfermedades	1	2	3
TOTAL de inhumaciones	19	24	43

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Escalafón del Cuerpo de Topógrafos en 1.º de Marzo de 1893.

Número.....	CLASES Y NOMBRES	NATURALEZA		DEL NACIMIENTO			EN EL SERVICIO DEL ESTADO			DEL INGRESO EN EL CUERPO			DEL ÚLTIMO EMPLEO			TITULOS HONORES Y CONDECORACIONES
		Población.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
	Jefe de primera clase.															
1	Ilmo. Sr. D. José del Acebo y Cancelada.....	Madrid.....	Madrid.....	8	Octubre.....	1837	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	5	Enero.....	1882	Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de Isabel la Católica, Comendador de Carlos III, Bachiller en Artes, Título profesional de Oficial de Topógrafos.
1	Sr. D. Adolfo de Motta y Francés.....	Valladolid.....	Valladolid.....	28	Mayo.....	1837	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	Comendador de Isabel la Católica, Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Bachiller en Filosofía, Título profesional de Oficial de Topógrafos.
2	Francisco Vallduvi y Vidal.....	Reus.....	Tarragona.....	30	Julio.....	1835	1.º	Agosto.....	1859	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	Comendador de Carlos III, Bachiller en Artes, Agrimensor, Título profesional de Oficial de Topógrafos, Académico de la Real de Ciencias y Letras de Cádiz.
3	Ilmo. Sr. D. Mariano Quintana y González.....	Burgos.....	Burgos.....	15	Agosto.....	1832	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	5	Enero.....	1882	Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de Carlos III.
4	D. Eduardo Aquino y España.....	Gualchos.....	Granada.....	11	Octubre.....	1838	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	4	Abril.....	1890	Comendador de Isabel la Católica, Bachiller en Artes.
	Jefes de tercera clase.															
1	D. Ventura Pizcueta y Chirivella.....	Valencia.....	Valencia.....	14	Junio.....	1833	1.º	Julio.....	1860	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	Comendador de número de Isabel la Católica.
2	Ilmo. Sr. D. Antonio Saiz y López.....	Haro.....	Logroño.....	17	Enero.....	1837	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	Jefe Superior honorario de Administración civil, Título profesional de Oficial de Topógrafos.
3	D. Manuel Oncíns y Badós.....	Málaga.....	Málaga.....	7	Abril.....	1833	2	Marzo.....	1856	14	Septiembre.	1870	12	Marzo.....	1882	
4	Fernando Quesada y Muñoz.....	Granada.....	Granada.....	23	Junio.....	1832	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	12	Noviembre.	1884	
5	Lorenzo López y García.....	Gurra de Gállego.....	Huesca.....	10	Agosto.....	1829	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	30	Abril.....	1888	
6	Antonio Blanco y Rogina.....	Ribadesa.....	Lugo.....	19	Diciembre.....	1840	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	4	Abril.....	1888	
7	Alejandro de Mora y Fernández.....	Herencia.....	Ciudad Real.....	26	Febrero.....	1836	1.º	Junio.....	1860	14	Septiembre.	1870	30	Septiembre.	1890	
8	Enrique Rodríguez y Rodríguez.....	Málaga.....	Málaga.....	27	Octubre.....	1838	3	Julio.....	1862	14	Septiembre.	1870	6	Febrero.....	1892	
9	Eusebio Frutos y Salazar.....	San Sebastián de los Reyes.....	Madrid.....	15	Diciembre.....	1835	28	Diciembre.....	1861	14	Septiembre.	1870	1.º	Agosto.....	1892	Título profesional de Oficial de Topógrafos.
	Oficiales primeros.															
1	D. Venancio Blanco y Gutiérrez.....	Torremormojón.....	Palencia.....	1.º	Abril.....	1833	3	Julio.....	1862	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	
2	Luis Minguez y Mayo.....	Cartagena.....	Murcia.....	10	Septiembre.....	1840	3	Julio.....	1862	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	
3	Francisco Oliver y Bonabel.....	Vélez-Rubio.....	Málaga.....	26	Enero.....	1835	1.º	Enero.....	1863	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	
4	Cipriano Hernández y Ramos.....	Sanchidrián.....	Avila.....	23	Noviembre.....	1837	1.º	Enero.....	1863	14	Septiembre.	1870	24	Marzo.....	1873	
5	José Sánchez Tirado y Prados.....	Ainadén.....	Ciudad Real.....	17	Abril.....	1843	3	Julio.....	1862	14	Septiembre.	1870	5	Mayo.....	1875	
6	Sr. D. Manuel María de Arriola y López de Sagredo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	27	Febrero.....	1841	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
7	D. Juan Buelta y Martínez.....	Madrid.....	Madrid.....	2	Diciembre.....	1846	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
8	Manuel Gutiérrez y Rada.....	Laredo.....	Santander.....	13	Mayo.....	1847	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
9	Camilo Soto y Muñiz.....	Valjunquera.....	Teruel.....	30	Diciembre.....	1842	3	Julio.....	1862	14	Septiembre.	1870	20	Junio.....	1874	
10	Maximino Espina y Redolat.....	Daroca.....	Zaragoza.....	21	Febrero.....	1844	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
11	Enrique Navarro y Labordeta.....	Santiago de Cuba.....	Santiago de Cuba.....	10	Enero.....	1847	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
12	José Manuel de Cagigao y Justiz.....	Blanca.....	Murcia.....	19	Enero.....	1842	7	Enero.....	1861	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
13	Angel Pastor y Molina.....	Murcia.....	Murcia.....	16	Diciembre.....	1839	14	Septiembre.....	1861	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
14	Daniel Garcés y Herráiz.....	Zamora.....	Zamora.....	28	Enero.....	1848	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Julio.....	1880	
15	Canuto Zabeleta y Blanco.....	Pamplona.....	Navarra.....	14	Septiembre.....	1844	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	1.º	Agosto.....	1880	
16	Carlos Guillén y Barranco.....	Madrid.....	Madrid.....	12	Mayo.....	1845	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	12	Marzo.....	1882	
17	Francisco de Suricaday y Vigo.....	Madrid.....	Madrid.....	2	Abril.....	1841	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	6	Junio.....	1888	
18	Pedro Romero y Moreva.....	Villanueva del Fresno.....	Badajoz.....	16	Mayo.....	1842	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	4	Julio.....	1883	
19	Pedro Octavio de Toledo y Navasqueá.....	Corrella.....	Navarra.....	7	Junio.....	1841	12	Septiembre.....	1861	14	Septiembre.	1870	24	Junio.....	1884	
20	Agustín Alvaro y Echaurren.....	Madrid.....	Madrid.....	28	Junio.....	1844	12	Mayo.....	1865	14	Septiembre.	1870	23	Septiembre.....	1886	
21	Ricardo Gómez de Salazar y de la Vega.....	Madrid.....	Madrid.....	25	Abril.....	1843	1.º	Noviembre.....	1865	14	Septiembre.	1870	14	Junio.....	1888	
22	Enrique Ferrari y Portugués.....	Madrid.....	Madrid.....	14	Marzo.....	1843	1.º	Junio.....	1865	14	Septiembre.	1870	7	Septiembre.....	1889	
23	Ricardo García de Andoin y García de Andoin.....	Vitoria.....	Alava.....	6	Febrero.....	1841	9	Junio.....	1866	14	Septiembre.	1870	2	Octubre.....	1889	
24	Dionisio Casañal y Zapatero.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	18	Octubre.....	1846	9	Junio.....	1866	14	Septiembre.	1870	4	Abril.....	1890	
25	Manuel Menéndez y Escobar.....	Badajoz.....	Badajoz.....	18	Enero.....	1845	9	Agosto.....	1861	14	Septiembre.	1870	30	Febrero.....	1890	
26	Ricardo Mariano Smith y Zulueta.....	Madrid.....	Madrid.....	17	Abril.....	1848	9	Junio.....	1866	14	Septiembre.	1870	6	Febrero.....	1892	
27	Ramón Fernández y Toro.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	Septiembre.....	1846	9	Junio.....	1866	14	Septiembre.	1870	6	Febrero.....	1892	
28	Ignacio Molero y Sáez.....	Madrid.....	Madrid.....	19	Diciembre.....	1845	14	Diciembre.....	1866	14	Septiembre.	1870	1.º	Agosto.....	1892	
29	Juaz Garrigós y Cárdenas.....	Almagro.....	Almagro.....	5	Julio.....	1845	14	Diciembre.....	1866	14	Septiembre.	1870	1.º	Agosto.....	1892	

24	25	Madrid. Almagro.	Madrid. Ciudad Real.	19	Diciembre. Julio.	1845	1846	14	Diciembre. Septiembre.	1870	1871	1.	Agosto. Agosto.	1892	
		Ignacio Molero y Sáez.	Madrid. Ciudad Real.	19	Diciembre. Julio.	1845	1846	14	Diciembre. Septiembre.	1870	1871	1.	Agosto. Agosto.	1892	
		Juan Garrigós y Cárdenas.	Madrid. Ciudad Real.	5	Julio.	1845	1846	14	Septiembre.	1870	1871	1.	Agosto.	1892	
Oficiales segundos.															
1		D. Manuel Royo y Dolz.	Teruel.	2	Noviembre.	1848	1849	14	Julio.	1877	1878	1.	Junio.	1877	
2		Juan Asray y Diaz.	Coruña.	26	Diciembre.	1845	1846	14	Julio.	1867	1868	28	Abril.	1877	
3		José García y González.	Madrid.	18	Abril.	1847	1848	14	Julio.	1867	1868	20	Noviembre.	1878	
S.		Dámaso Rodríguez Arango.	Oviedo.	22	Agosto.	1846	1847	14	Julio.	1867	1868	11	Mayo.	1878	
4		Ramón González y García.	Oviedo.	22	Agosto.	1846	1847	14	Julio.	1867	1868	11	Mayo.	1878	
5		Marcelino Oca y Moncada.	Oviedo.	22	Agosto.	1846	1847	14	Julio.	1867	1868	11	Mayo.	1878	
6		Alejandro María de Arriola y López de Sagredo.	Navarra.	12	Diciembre.	1847	1848	14	Diciembre.	1867	1868	3	Diciembre.	1880	
S.		Cipriano Díez y de Rivas.	Valladolid.	13	Junio.	1844	1845	16	Junio.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
7		Félix Corrales y Martínez.	Valladolid.	13	Junio.	1844	1845	16	Junio.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
8		Juan Heredia y Sancho.	Madrid.	20	Noviembre.	1844	1845	14	Diciembre.	1866	1867	10	Abril.	1882	
9		Aurelio Criado y Callejón.	Madrid.	27	Mayo.	1844	1845	14	Diciembre.	1866	1867	18	Abril.	1874	
10		Feliciano Uribebarren y Arambarrí.	Almería.	12	Enero.	1843	1844	16	Diciembre.	1866	1867	20	Julio.	1880	
11		Epifanio Pascual y Martín.	Vizcaya.	9	Junio.	1846	1847	14	Diciembre.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
12		Enrique Gómez de Salazar y de la Vega.	Valladolid.	7	Abril.	1842	1843	14	Diciembre.	1867	1868	9	Junio.	1882	
13		Nemesio Cortés y Villegas.	Madrid.	3	Febrero.	1847	1848	16	Diciembre.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
14		Vicente Isbert y Cuyas.	Barcelona.	26	Junio.	1842	1843	16	Diciembre.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
15		Braulio Puebla y López.	Toledo.	26	Junio.	1842	1843	16	Diciembre.	1867	1868	1.	Julio.	1880	
16		Antonio García Peñuela y Alvarez.	Ciudad Real.	22	Noviembre.	1846	1847	19	Enero.	1869	1870	1.	Julio.	1880	
S.		Cecilio Hérzeta y Sancho.	Madrid.	5	Noviembre.	1841	1842	19	Enero.	1869	1870	1.	Julio.	1880	
17		Manuel Lemes y Pérez.	Canarias.	10	Julio.	1841	1842	19	Enero.	1869	1870	1.	Julio.	1880	
18		Agustín Minguéz y Mayo.	Murcia.	5	Noviembre.	1841	1842	19	Enero.	1869	1870	1.	Julio.	1880	
S.		Vicente Cuéllar y Martín.	Toledo.	18	Diciembre.	1845	1846	14	Diciembre.	1867	1868	22	Diciembre.	1880	
19		Luis Vinyas y Milá.	Barcelona.	27	Enero.	1845	1846	14	Diciembre.	1867	1868	22	Diciembre.	1880	
20		Emilio de Saravia y Acha.	Madrid.	12	Mayo.	1842	1843	16	Diciembre.	1867	1868	4	Junio.	1883	
S.		Juan Manuel Inda y Alvarez.	Madrid.	27	Enero.	1839	1840	16	Septiembre.	1869	1870	23	Junio.	1884	
21		Leopoldo Rodríguez y Barroeta.	Burgos.	12	Mayo.	1842	1843	16	Diciembre.	1867	1868	4	Junio.	1883	
S.		Masael de Hurtado y Fídel.	Madrid.	12	Mayo.	1842	1843	16	Diciembre.	1867	1868	4	Junio.	1883	
22		Félix Rodrigo y Dufourcq.	Madrid.	5	Mayo.	1846	1847	14	Diciembre.	1867	1868	23	Junio.	1884	
23		Miguel Morán y Gasque.	Madrid.	31	Mayo.	1846	1847	14	Diciembre.	1867	1868	24	Junio.	1884	
24		Antonio Pardo y Hervás.	Teruel.	1.	Octubre.	1848	1849	19	Septiembre.	1869	1870	14	Junio.	1888	
S.		Emilio Molina y Alvarez.	Madrid.	8	Agosto.	1851	1852	20	Septiembre.	1869	1870	26	Agosto.	1888	
25		Julio Otero y López Páez.	Madrid.	22	Mayo.	1849	1850	15	Febrero.	1874	1875	7	Abril.	1890	
S.		Tomás Duch y Montero.	Valencia.	14	Octubre.	1846	1847	15	Febrero.	1874	1875	7	Abril.	1890	
S.		Ricardo Vicente y del Rey.	Barcelona.	5	Febrero.	1850	1851	27	Marzo.	1876	1877	12	Marzo.	1890	
26		Eladio Pomata y Gisbert.	Valencia.	8	Mayo.	1848	1849	21	Enero.	1876	1877	12	Marzo.	1890	
27		Leopoldo Soto y Sánchez.	Cuenca.	14	Enero.	1856	1857	28	Marzo.	1876	1877	7	Septiembre.	1889	
28		Emilio Moreno y Ubeda.	Murcia.	18	Julio.	1849	1850	6	Agosto.	1876	1877	7	Septiembre.	1889	
S.		Inocente Palacios y Golobardas.	Madrid.	16	Enero.	1849	1850	6	Agosto.	1876	1877	7	Septiembre.	1889	
29		Gabriel Gironi y Cabra (3).	Madrid.	10	Enero.	1842	1843	13	Febrero.	1874	1875	2	Octubre.	1889	
30		Eugenio Bergé y Fernández.	Madrid.	14	Mayo.	1850	1851	9	Febrero.	1874	1875	2	Octubre.	1889	
S.		Antonio Caldeiro y Valcarlos.	Lugo.	1.	Noviembre.	1844	1845	5	Febrero.	1874	1875	2	Octubre.	1889	
31		Carlos García Verdugo y Piarat.	Madrid.	27	Febrero.	1850	1851	19	Marzo.	1876	1877	4	Abril.	1890	
32		José Bravo y Rivas.	Madrid.	15	Junio.	1848	1849	28	Marzo.	1876	1877	5	Mayo.	1890	
33		José Borús y Nieto.	Almería.	22	Marzo.	1852	1853	6	Agosto.	1873	1874	30	Septiembre.	1890	
		Nicolás Santamaría y Ruiz.	Coruña.	21	Septiembre.	1842	1843	6	Agosto.	1873	1874	23	Septiembre.	1890	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
		D. Gonzalo de Castro y Valdivia.	Madrid.	30	Mayo.	1858	1859	27	Junio.	1876	1877	15	Junio.	1880								
S.		Eusebio Lidón y Barra.	Zaragoza.	20	Junio.	1852	1853	20	Abril.	1876	1877	20	Abril.	1876								
S.		Emilio San Juan y Alcocer.	Zaragoza.	2	Junio.	1852	1853	20	Abril.	1876	1877	20	Abril.	1876								
2		Juan Sánchez Trapero y Correa.	Madrid.	19	Junio.	1852	1853	20	Abril.	1876	1877	20	Abril.	1876								
3		Alfredo de Calvo y Ubeda.	Valencia.	6	Enero.	1852	1853	10	Julio.	1875	1876	1.	Junio.	1880								
4		Jorge Fernández y Charrier.	Madrid.	9	Marzo.	1848	1849	15	Agosto.	1878	1879	24	Junio.	1880								
5		Juan López y Lezcano.	Madrid.	24	Junio.	1859	1860	24	Junio.	1878	1879	24	Junio.	1880								
6		Juan Miguel de Artaza y Libarona.	Górliz.	7	Mayo.	1857	1858	23	Junio.	1880	1881	23	Junio.	1880								
S.		Juan Vicente Pérez y Cervera.	Pedrola.	23	Febrero.	1854	1855	28	Junio.	1880	1881	23	Junio.	1880								
7		Fernando Carlos Blanc-Duquesnay y Campbell.	Llorna (Italia).	28	Febrero.	1854	1855	28	Junio.	1880	1881	23	Junio.	1880								
8		José Jenaro Marzán y Gutiérrez de Cabiedes.	Sevilla.	14	Marzo.	1860	1861	17	Septiembre.	1877	1878	28	Marzo.	1883								
S.		Felipe de la Gala y Ortiz.	Granja de Torrehermosa.	27	Mayo.	1860	1861	17	Septiembre.	1877	1878	28	Marzo.	1883								
9		Ramón Soto y Bobadilla.	Zaragoza.	31	Agosto.	1851	1852	30	Septiembre.	1869	1870	28	Marzo.	1883								
S.		Honorio Laustalet y Alzamora.	Alicante.	16	Enero.	1846	1847	25	Septiembre.	1869	1870	28	Marzo.	1883								
10		Eduardo Martínez y Borrueco.	Toledo.	10	Junio.	1869	1870	30	Septiembre.	1869	1870	28	Marzo.	1883								
11		Antonio Vera y Valencia.	Badajoz.	8	Agosto.	1858	1859	3	Enero.	1878	1879	30	Mayo.	1884								
12		Emilio Copóns y Mas.	Igualada.	8	Marzo.	1853	1854	1.	Febrero.	1878	1879	30	Mayo.	1884								
13		Ramón María Herrera y López.	Alloza.	17	Septiembre.	1859	1860	8	Mayo.	1878	1879	30	Mayo.	1884								
S.		José Rodríguez y de Córdoba.	Palencia.	30	Agosto.	1859	1860	24	Noviembre.	1882	1883	28	Mayo.	1884								
14		Conrado de Miranda y Laveissière.	Tuyl.	10	Febrero.	1860	1861	4	Junio.	1880	1881	28	Mayo.	1884								
15		Manuel Justo y Sánchez Blanco.	Valladolid.	29	Julio.	1864	1865	4	Septiembre.	1884	1885	21	Mayo.	1887								
16		Mariano Sanz y Peray.	Barcelona.	12	Enero.	1864	1865	1.	Octubre.	1886	1887	18	Junio.	1887								
17		Agustín Díaz Ordóñez y Victorero.	Madrid.	30	Septiembre.	1861	1862	23	Mayo.	1887	1888	21	Mayo.	1887								
S.		Rafael Cámpora y Cornejo.	Oviedo.	16	Agosto.	1861	1862	20	Febrero.	1885	1886	18	Junio.	1887								
19		Gustavo de Heredia y de las Cuevas.	Puerto de Santa María.	3	Julio.	1863	1864	14	Junio.	1887	1888	14	Junio.	1887								
20		Jorge Luzón y de las Cuevas.	Habana.	18	Agosto.	1864	1865	6	Septiembre.	1889	1890	21	Diciembre.	1891								
S.		Manuel Domínguez y Vázquez.	Coruña.	1.	Junio.	1866	1867	22	Febrero.	1891	1892	6	Febrero.	1892								
21		José Pujadas y Salgado.	Manila.	7	Diciembre.	1863	1864	15	Enero.	1892	1893	15	Enero.	1892								
22		Alfonso de Cisneros y Díez.	Ciudad Real.	8	Septiembre.	1860	1861	1.	Marzo.	1879	1880	11	Diciembre.	1891								

La inicial S. significa que el interesado a que se refiere se halla en situación de supernumerario. — (2) Las iniciales E. D. significan que el interesado se halla en expectación de destino. — (3) Estacionado en el núm. 39.

TITULOS

HONORES Y CONDECORACIONES

1	D. Ginés Gutiérrez y Pellús	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1861	Agosto	2	1861	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	Caballero de Isabel la Católica.
2	Eugenio Quiroga y Cabello	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1861	Agosto	2	1861	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
3	Santiago Sanz y García	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1862	Julio	16	1862	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
4	Pablo Rodríguez y Anguiano	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1863	Febrero	13	1863	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
5	Luis Cuevas y Escudero	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1864	Febrero	13	1864	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
6	Juan Gutiérrez y Pellús	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1865	Julio	22	1865	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
7	José Pascual y Peñas	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1865	Junio	17	1865	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	»
8	José Savé y Palleja	1873	Marzo	24	1873	Septiembre	14	1865	Junio	17	1865	Septiembre	14	1870	Septiembre	14	1873	Marzo	24	1873	Cruz de María Isabel Luisa, pensionada; Cruz sencilla de María Isabel Luisa.

FECHAS

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

NATURALEZA

CLASES Y NOMBRES

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

NATURALEZA

CLASES Y NOMBRES

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

DEL ÚLTIMO EMPLEO

DEL NACIMIENTO

DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Número.....

24

25

S.

1

2

3

4

5

6

7

8

S.

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

E. D.

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

S.

57

58

59

60

61

S.

62

Topógrafos segundos.

Table with columns for names, birth dates, and professions. Includes entries for D. Juan Cánovas y Pérez, D. Manuel Delgado y Marquez, and others. Professions listed include Topographer, Engineer, and various military and administrative roles.

(1) En suspensión de prácticas reglamentarias.—(2) En prácticas reglamentarias.—(3) Estacionado en el núm. 60.—(4) Estacionado en el núm. 71.—(5) Estacionado en el núm. 60.—(6) Estacionado en el núm. 66.—(7) Estacionado en el núm. 70.

Número.....	CLASES Y NOMBRES	NATURALEZA	FECHAS												TITULOS	
			DEL NACIMIENTO		EN EL SERVICIO DEL ESTADO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO		HONORES Y CONDECORACIONES					
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
S. 63	D. Telmo Balbuena y San Martín. Felipe Sánchez Tirado y Prados.....	Habana. Almadén.....	3 15	Mayo..... Noviembre.....	1860 1862	15 15	Noviembre. Noviembre.	1882 1882	15 15	Noviembre. Noviembre.	1882 1882	1. 1.	Agosto.....	1891	> >	
1	Topógrafos terceros.															
2	D. Agapito Alvarez y Uceda.....	Los Navalmorales.....	18	Agosto.....	1859	11	Diciembre..	1882	11	Diciembre..	1882	11	Diciembre..	1882	>	
3	Emilio Andrés y Andrés.....	Madrid.....	10	Marzo.....	1857	2	Diciembre..	1882	2	Diciembre..	1882	2	Diciembre..	1882	>	
4	Luis de la Calle y Lázaro.....	Madrid.....	16	Mayo.....	1860	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	>	
S. 5	Joaquín de la Torre y González Acevedo.....	Madrid.....	16	Febrero.....	1864	9	Diciembre..	1882	9	Diciembre..	1882	9	Diciembre..	1882	>	Auxiliar segundo del Cuerpo de Estadística.
5	Juan García y Bosque.....	Jaca.....	8	Marzo.....	1861	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	>	
6	Marco García y Bosque.....	Jaca.....	18	Junio.....	1860	5	Diciembre..	1882	5	Diciembre..	1882	5	Diciembre..	1882	>	
S. 6	Fidel Perlado y Moreno (1).....	Madrid.....	24	Abril.....	1859	16	Febrero....	1878	16	Febrero....	1878	16	Febrero....	1878	>	
7	Pedro Prieto y Alonso.....	Madrid.....	27	Junio.....	1861	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	>	
8	Antonio Jurado y Cabello.....	Córdoba.....	5	Agosto.....	1852	2	Septiembre.	1873	2	Septiembre.	1873	2	Septiembre.	1873	>	
9	Francisco Campillo y Blas.....	Albacete.....	12	Junio.....	1855	23	Marzo.....	1875	23	Marzo.....	1875	23	Marzo.....	1875	>	
S. 10	Manuel Marzán y Gutiérrez de Cabiedes.....	Albacete.....	4	Junio.....	1861	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	>	
10	Dionisio Díez y Enriquez.....	Guipuzcoa.....	19	Junio.....	1861	20	Noviembre..	1882	20	Noviembre..	1882	20	Noviembre..	1882	>	
S. 11	Leovigildo Calzado y Merino.....	Valladolid.....	3	Julio.....	1861	21	Noviembre..	1882	21	Noviembre..	1882	21	Noviembre..	1882	>	
11	César Pastor y Taracena.....	Madrid.....	25	Diciembre..	1860	22	Noviembre..	1882	22	Noviembre..	1882	22	Noviembre..	1882	>	
S. 12	Federico Soler y Prójano.....	Zaragoza.....	19	Septiembre.	1853	6	Diciembre..	1882	6	Diciembre..	1882	6	Diciembre..	1882	>	
12	Jaime Suan y Cerda.....	Baleares.....	25	Diciembre..	1858	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	15	Noviembre..	1882	>	
S. 13	Antonio Utor y Calvente.....	Cádiz.....	25	Febrero....	1846	1.	Febrero....	1876	1.	Febrero....	1876	1.	Febrero....	1876	>	Ingeniero agrónomo.
14	Mariano Llofríu é Ibarra.....	Alicante.....	25	Agosto.....	1849	12	Noviembre..	1882	12	Noviembre..	1882	12	Noviembre..	1882	>	
S. 15	Leopoldo López y Cilla.....	Burgos.....	29	Mayo.....	1863	20	Noviembre..	1882	20	Noviembre..	1882	20	Noviembre..	1882	>	
15	Antonio Mateo y Arias.....	Madrid.....	19	Diciembre..	1861	16	Noviembre..	1882	16	Noviembre..	1882	16	Noviembre..	1882	>	
S. 16	Manuel García y Núñez.....	Cáceres.....	19	Diciembre..	1861	16	Noviembre..	1882	16	Noviembre..	1882	16	Noviembre..	1882	>	
16	Carlos Guerrero y Navarro.....	Granadilla.....	18	Agosto.....	1859	25	Agosto.....	1884	25	Agosto.....	1884	25	Agosto.....	1884	>	
S. 17	Manuel García y Martín.....	Madrid.....	12	Octubre...	1862	26	Agosto.....	1884	26	Agosto.....	1884	26	Agosto.....	1884	>	
17	Francisco Seguí y Marty.....	Alicante.....	26	Julio.....	1865	18	Agosto.....	1884	18	Agosto.....	1884	18	Agosto.....	1884	>	Bachiller. Oficial de quinta clase del Cuerpo pericial de Aduanas.
S. 18	Miguel Marrón y Rodríguez.....	Barcelona.....	29	Septiembre.	1864	2	Septiembre.	1884	2	Septiembre.	1884	2	Septiembre.	1884	>	
19	Antonio Batalla de Aquino y Hernández.....	Toledo.....	9	Enero.....	1864	2	Septiembre.	1884	2	Septiembre.	1884	2	Septiembre.	1884	>	
S. 20	Tomás González y Sánchez Tirado.....	Madrid.....	5	Diciembre..	1864	3	Enero.....	1884	3	Enero.....	1884	3	Enero.....	1884	>	
20	Eduardo León y Serralvo.....	Madrid.....	19	Diciembre..	1855	2	Enero.....	1884	2	Enero.....	1884	2	Enero.....	1884	>	Capataz de Minas.
S. 21	Angel Menoyo y Portales.....	Málaga.....	2	Marzo.....	1866	11	Agosto.....	1884	11	Agosto.....	1884	11	Agosto.....	1884	>	
21	José Mas y López.....	Talavera de la Reina.....	4	Marzo.....	1863	18	Agosto.....	1884	18	Agosto.....	1884	18	Agosto.....	1884	>	
S. 22	Javier Arbizu y Górriz.....	Villaviciosa de Odón.....	30	Abril.....	1865	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	>	
22	Adolfo Fernández y Fernández.....	Tudela.....	6	Abril.....	1865	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	>	
S. 23	Enrique Martínez y Pérez.....	Zamora.....	21	Marzo.....	1858	13	Agosto.....	1884	13	Agosto.....	1884	13	Agosto.....	1884	>	
23	Ricardo de la Guardia y Ceinos.....	Guadalajara.....	24	Noviembre..	1860	6	Septiembre.	1884	6	Septiembre.	1884	6	Septiembre.	1884	>	
S. 24	Joaquín Ruiz y López de Quintana.....	Gerona.....	22	Junio.....	1865	14	Agosto.....	1884	14	Agosto.....	1884	14	Agosto.....	1884	>	
24	Manuel García Goyena y Boza.....	Soria.....	16	Febrero....	1861	23	Diciembre..	1885	23	Diciembre..	1885	23	Diciembre..	1885	>	
S. 25	Ricardo Mella y Oca.....	Puerto Rico.....	23	Noviembre..	1861	26	Septiembre.	1887	26	Septiembre.	1887	26	Septiembre.	1887	>	
25	Antonio de Medina y Alarcón.....	Pontevedra.....	24	Septiembre.	1864	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	3	Septiembre.	1884	>	
S. 26	Pedro Corrales y Castro.....	Toledo.....	14	Julio.....	1868	9	Septiembre.	1887	9	Septiembre.	1887	9	Septiembre.	1887	>	
26	Rodolfo Navarro y Bobadilla.....	Ocaña.....	7	Abril.....	1868	17	Septiembre.	1887	17	Septiembre.	1887	17	Septiembre.	1887	>	
S. 27	Faustino Ruiz Hidalgo y González.....	Madrid.....	30	Enero.....	1861	8	Septiembre.	1887	8	Septiembre.	1887	8	Septiembre.	1887	>	
27	Bartolomé Salces y García.....	Ciudad Real.....	24	Agosto.....	1868	3	Septiembre.	1887	3	Septiembre.	1887	3	Septiembre.	1887	>	
S. 28	Honorato Cambronero y Armero.....	Madrid.....	22	Enero.....	1868	8	Septiembre.	1887	8	Septiembre.	1887	8	Septiembre.	1887	>	
28	Miguel Doporito y Uncilla.....	Madrid.....	27	Septiembre.	1860	16	Septiembre.	1887	16	Septiembre.	1887	16	Septiembre.	1887	>	
S. 29	Enrique Miranda y Magdalena.....	Albacete.....	16	Septiembre.	1849	30	Enero.....	1878	30	Enero.....	1878	30	Enero.....	1878	>	
29	Joaquín Salcedo y Gaspar.....	Madrid.....	5	Febrero....	1867	21	Junio.....	1891	21	Junio.....	1891	21	Junio.....	1891	>	
S. 30	Manuel Acebal y Arteta.....	Madrid.....	17	Febrero....	1868	6	Diciembre..	1890	6	Diciembre..	1890	6	Diciembre..	1890	>	
30	Ricardo Cantó y Sánchez.....	Murcia.....	1	Diciembre..	1868	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	>	
S. 31	Rafael Torres y García.....	Córdoba.....	1.	Diciembre..	1869	24	Septiembre.	1891	24	Septiembre.	1891	24	Septiembre.	1891	>	
31	Maximino León Romeo.....	Zaragoza.....	20	Febrero....	1867	6	Septiembre.	1891	6	Septiembre.	1891	6	Septiembre.	1891	>	
S. 32	José Seguí y Marty.....	Barcelona.....	21	Marzo.....	1867	19	Agosto.....	1878	19	Agosto.....	1878	19	Agosto.....	1878	>	
32	Andrés Martínez y Martínez.....	Barcelona.....	30	Noviembre..	1861	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	>	
S. 33	Miguel Galbán y Martínez.....	Madrid.....	5	Febrero....	1867	11	Septiembre.	1891	11	Septiembre.	1891	11	Septiembre.	1891	>	
33	Ernesto Angulo y Ponce de León.....	Jáen.....	6	Septiembre..	1870	1	Octubre...	1891	1	Octubre...	1891	1	Octubre...	1891	>	
S. 34	Ramón Lostan y Palacios.....	Cádiz.....	19	Enero.....	1866	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	7	Septiembre.	1891	>	
34	Vicente Trotón y Mena.....	Burgos.....	20	Enero.....	1870	1.	Octubre...	1891	1.	Octubre...	1891	1.	Octubre...	1891	>	
S. 35	Dario Cordero y Bello.....	Valencia.....	23	Julio.....	1870	1.	Octubre...	1891	1.	Octubre...	1891	1.	Octubre...	1891	>	
35	José de San Martín y Freyre.....	Madrid.....	5	Octubre...	1871	14	Septiembre.	1891	14	Septiembre.	1891	14	Septiembre.	1891	>	
S. 36	Manuel Bouvier y Gutiérrez.....	Sevilla.....	20	Noviembre..	1871	14	Septiembre.	1891	14	Septiembre.	1891	14	Septiembre.	1891	>	
36	Eladio Lopez-Egea y López.....	Murcia.....	16	Julio.....	1863	3	Septiembre.	1891	3	Septiembre.	1891	3	Septiembre.	1891	>	
S. 37	Joaquín Alvarez-Quinones y Ovejero.....	Madrid.....	25	Diciembre..	1862	7	Septiembre.	1892	7	Septiembre.	1892	7	Septiembre.	1892	>	
37	Rafael Rodríguez y Merina.....	Madrid.....	27	Diciembre..	1868	2	Enero.....	1892	2	Enero.....	1892	2	Enero.....	1892	>	
S. 38	José López y Ridocci.....	Córdoba.....	25	Junio.....	1868	2	Enero.....	1892	2	Enero.....	1892	2	Enero.....	1892	>	
38	José Gómez y Mallo.....	Albacete.....	14	Septiembre.	1865	16	Noviembre..	1891	16	Noviembre..	1891	16	Noviembre..	1891	>	Título profesional de Topógrafo.
S. 39		Madrid.....	28	Mayo.....	1867										>	

(1) Estacionado en el núm. 7. — (2) En suspensión de prácticas reglamentarias.
Aprobado por S. M. = Moñer. = Madrid 7 de Marzo de 1893. = El Director general, Arrillaga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valencia.—Asunción Osís, Gracia, 34.
San Sebastián.—Maurro Zúñiga, Preciados, 43.
Mérida.—Guzmán, Campomanes, 6.

ESTE

Bilbao.—Eduardo Agustín, Villanueva, 22.
Aguila.—Aura, Claudio Coello.
Corral de Almaguer.—Julian Cobo, Salesas, 3, principal.

NOROESTE

Orense.—Indalecio Sánchez Calvo, Eguiluz, 9.
Madrid 17 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Junta local de Prisiones de la ciudad de Valladolid.

Esta Junta, en sesión fecha de hoy, acordó declarar rescindida la subasta verificada el día 17 de Diciembre último de un taller de zapatería en el establecimiento penal de esta ciudad, que fué adjudicado á D. Dionisio Baroja, de esta vecindad, y que se celebre una nueva subasta, que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, con arreglo á las condiciones y modelo de proposiciones que se publicaron en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 2 de Noviembre del año último, núm. 103, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, que lo es también de la Junta local de Prisiones de esta capital, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 18 de Febrero de 1893.—El Secretario de gobierno, Rafael Bermejo. 106—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 153 al 172, representativas del cupón 62 del empréstito de 1861, y los de las carpetas números 790 al 1.012 del cupón 24 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 21 del corriente, de doce á dos de su tarde, con deducción de los impuestos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Conde San Bernardo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la villa y Corte de Madrid á 8 de Julio de 1892, en los autos declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, ante nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes, de una, como demandante y apelante, Doña Pilar Cogolludo y Sancha, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Felipe Cano y defendida por el Abogado D. Eduardo Romero Paz, de otra, como demandado y apelado, D. Manuel Pinto Calzadilla, comerciante, de igual vecindad que la anterior, por sí y como marido de Doña Amalia Cebrián y Guardiola, representada á su vez por el también Procurador D. Federico González Martínez, y bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo G. Revilla, y de otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de los igualmente demandados D. José Cebrián Alcázar y D. Francisco Astolfi y Doña Antonia Prieto, como herederos de su hijo D. Julio Astolfi Prieto, sobre nulidad de un documento y otros extremos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y de ningún valor ni efecto la escritura pública otorgada en Vicalvaro ante el Notario D. Jenaro García de la Camacha y García en 17 de Junio de 1883, por Doña Pilar Cogolludo y D. Manuel Pinto, en virtud de la cual se elevó á instrumento público el documento privado de 12 de Julio de 1879, virtualmente cancelado por la escritura pública de 24 de Marzo del referido año de 1883; absolvemos á Doña Pilar Cogolludo de la reconvencción propuesta por D. Manuel Pinto, por sí y á nombre de su esposa Doña Amalia Cebrián, y á éstos, así como á D. José Cebrián y D. Francisco Astolfi y Doña Antonia Pinto, como herederos de su hijo D. Julio, de la indemnización de daños y perjuicios y de los demás extremos de la demanda, en la forma en que fué propuesta, sin expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias. En lo que con esta nueva sentencia fuese conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos, pues por ella, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, caso de que no se solicite de contrario el que sea notificada personalmente á los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Valcárcel, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de este Tribunal Superior el día de hoy, de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1892.—P. H., ante mí, L. Mariano Serrano.

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico, yo el Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Madrid á 17 de Febrero de 1893.—Por habilitación de González de las Casas, L. Mariano Serrano. 82—P

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Mariano Fanjul Cano, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 20 de Diciembre último, señalando el día 20 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos Francisco Luna, Julia Navarro y Donato Labín, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—1714

Juzgados militares.

CORUÑA

D. Miguel Rodríguez López, Teniente de navío y Ayudante de la Comandancia de Marina de la Coruña.

Hace saber se halla instruyendo expediente de salvamento de un vapor encontrado abandonado en la mañana del 23 de Febrero último á 25 millas del Cabo Ortegal por el inglés *Newcastle* que lo condujo á este puerto, para que llegue á conocimiento de los interesados en el buque y carga, á fin de que á la brevedad posible y dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten á acreditar su derecho.

Dicho vapor es de hélice y de hierro, de dos palos; está pintado de negro con un verduguillo blanco y cargado de carbón, teniendo en su popa esta inscripción «Austin Friars.—London».

Por documentos hallados á su bordo se presume sea inglés, de 839 toneladas netas, y se dirige de Swansea á Catania, al mando del Capitán Jhon Pike.

Coruña 4 de Marzo de 1893.—El Fiscal instructor, Miguel Rodríguez. 376—M

FERROL

D. Juan de la Peña López, Capitán fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Manuel Cortaberría Arcona, natural de ésta, avecinado en Elgoibar, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Guipúzcoa, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de Ferrol, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 25 de Febrero de 1893.—El Capitán Fiscal, Juan de la Peña. 383—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Antonio Mata Fernández, Capitán de la zona militar de Jerez de la Frontera, núm. 28, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de esta zona me hallo instruyendo contra el sustituto para Ultramar Antonio Espinal Vergara.

No habiéndose presentado para la concentración de su destino al Ejército de Ultramar Antonio Espinal Vergara, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Almería, y avecinado en Cádiz, Juzgado de primera instancia de San Antonio, de oficio panadero, su edad veinticuatro años y once meses, su estado soltero, su estatura un metro 550 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares, bizco del ojo izquierdo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la primera requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Antonio Espinal Vergara para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en esta zona, calle de Gaitán, núm. 21, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á Jerez, calle Gaitán, núm. 21, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Jerez de la Frontera 1.º de Marzo de 1893.—El Juez instructor, Antonio Mata. 387—M

LERIDA

D. José Más Casterad, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor del mismo.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustín Traus Gollerich, natural de Enzaber, Ayuntamiento de Pinell, provincia de Lérida, hijo de José y de Rosa, soltero, de veintitrés años, diez meses y veinticuatro días de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel donde se aloja el regimiento Infantería de Luchana, número 28, en esta ciudad de Lérida, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le estoy instruyendo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Agustín Traus Gollerich, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el citado regimiento y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia correspondiente.

Dada en Lérida á 7 de Marzo de 1893.—José Más. 391—M

LUGO

D. Juan Villares López, Capitán de la zona militar de Lugo núm. 33, y Juez instructor del expediente que se sigue

al recluta de la citada zona del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Riobarba Andrés González López, hijo de José y de Josefa, natural de Riobarba, parroquia de San Pablo, avecinado en Riobarba, Juzgado de primera instancia de Viveros, provincia de Lugo, que nació el 19 de Abril de 1870, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyas señas son: pelo rojo claro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular, su producción buena, no sabe leer ni escribir, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de no haber comparecido á la concentración por haber sido destinado á cuerpito en el mes de Abril de 1890.

A las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado de instrucción, sito en el local de las oficinas de la zona militar de Lugo, núm. 53.

Para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lugo 28 de Febrero de 1893.—Juan Villares. 390—M

MADRID

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito llamo y emplazo, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, á María Baquero García, de diez y siete años de edad, natural de San Miguel de Corneja (Avila), con residencia en esta Corte, cuyo domicilio actual se ignora, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se instruye de orden del Excmo. Señor Capitán general de este distrito; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte suplico á todos los Sres. Delegados de vigilancia de los distritos de esta Corte y agentes de policía judicial, que de averiguar el paradero de la joven citada, que según noticias extraoficiales se encuentra ejerciendo la vida airada, se dignen ordenar su detención, poniéndola á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1893.—Vicente de Salcedo. 402—M

D. Federico Navarro de la Linde, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de esta Capitania general.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza al Comandante retirado de la Guardia civil D. Román de Román y Correa, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Ave María, núm. 19, piso cuarto, centro, con objeto de darle lectura á una sentencia.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—Federico Navarro de la Linde. 359—M

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidro Bautista Barciano, Teniente que fué en 1873 del hoy disuelto batallón Francos de Pierrad, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, con el fin de prestar una declaración en expediente que instruyo de orden superior; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1893.—Vicente de Salcedo. 401—M

ORENSE

D. Ernesto Rubio y Girón, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor de la causa formada en averiguación de los sucesos ocurridos en esta capital el día 10 de Septiembre último, en los que fué agredida la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de esta capital el procesado en dicha causa Manuel Pavón Alvarez, de oficio herrero, natural de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, de esta provincia;

En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto á que se presente en este Juzgado militar, plaza del Posio (casa del Sr. Macías, sin número), á responder á los cargos que contra él resultan, por haberlo así acordado en providencia de este día.

Orense 23 de Febrero de 1893.—Ernesto Rubio y Girón. 393—M

D. Ernesto Rubio y Girón, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la causa formada en averiguación de los hechos ocurridos en esta capital el día 10 de Septiembre último, y en los que fué agredida la Guardia civil.

En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eulalia Mella Incógnito, que habitó en la calle de Colón, núm. 18, de oficio vendedora de empanadas y casada con un zagal de una de las empresas de coches que hay en esta capital llamado Eduardo, para que se presente en este Juzgado militar, plazuela del Posio (casa del Sr. Macías y sin número), en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, para responder á los cargos que contra ella resultan en dicha causa en la que figura como procesada, y según he acordado en providencia de este día.

Orense 23 de Febrero de 1893.—Ernesto Rubio y Girón. 392—M

Juzgados de primera instancia.

ALMAZÁN

D. Matías Molina, Juez de instrucción de la villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados fugados de la cárcel de este partido la noche del 2 del corriente, cuya filiación y señas personales son las siguientes:

Angel Gonzalo Sanz, natural de Cantalucía, partido de Burgo de Osma, hijo de Dionisio y de Bernarda, difuntos.

casado con Simona Vesa, quinquillero ambulante, residente en Bayubas de Abajo, de veinticinco años, de estatura un metro 575 milímetros, pesa 60 kilogramos, miden las manos 21 centímetros por 23 y los pies 26 por 17, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno; no tiene cicatrices, sabe leer y escribir.

Oriaco Antón Manzanares, natural de Caltojar, vecino de Betlanga de Duero, hijo de Andrés y de Romana, alias Sastón, casado con Petra Alcalde, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 650 milímetros, pesa 62 kilogramos, miden las manos 20 por 22 centímetros, y los pies 24 por 26, ojos pardos, pelo negro, color moreno, sin instrucción ni cicatrices.

Macario Gonzalo Sanz, natural de Rioseco, vecino de Bayubas, hijo de Dionisio y de Bernarda, soltero, de diez y nueve años, de oficio jornalero, de estatura un metro 570 milímetros, pesa 46 kilogramos, miden las manos 21 por 23 centímetros y los pies 20 por 19, ojos negros, pelo ídema, color moreno, sin instrucción ni cicatrices.

Francisco Estallo Borroy, natural de Almodévar, provincia de Huesca, hijo de Francisco y de María, soltero, vendedor ambulante de quincalla, de treinta y seis años de edad, de estatura un metro 700 milímetros, pesa 60 kilogramos, miden las manos 21 por 23 centímetros y los pies 24 por 26, ojos azules, pelo negro, color moreno claro, no tiene cicatrices ni instrucción y ha cumplido pena de presidio por el delito de hurto, condenado en sentencia de 11 de Febrero de 1889, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca de nuevo en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por robo en cuadrilla; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar y declararlos rebeldes.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dichos sujetos, y habidos que sean los pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Almazán á 4 de Marzo de 1893.—Matías Molina. El Escribano, Valeriano Santos Céspedes. J—1503

D. Matías Molina, Juez de instrucción de la villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Frinay Klinkenberg, súbdito holandés, natural de Rotterdam, provincia de Zuid Holland, Holanda Meridional, hijo de Juan y de Elisa, intérprete de lenguas, soltero, de cuarenta y un años de edad, de estatura un metro 630 milímetros, pesa 62 kilogramos, miden las manos 19 por 17 centímetros y los pies 28 por 26, ojos pardos, pelo rubio entrecano, color bueno, cuyo sujeto se ha fugado de la cárcel, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca de nuevo en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar y ser declarado rebelde.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan en la cárcel del partido á disposición de este Tribunal.

Dada en Almazán á 4 de Marzo de 1893.—Matías Molina. El Escribano, Valeriano Santos Céspedes. J—1504

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique Escobar, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración acordada en causa que me hallo instruyendo sobre abusos en la cárcel de San Antón de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Cartagena á 28 de Febrero de 1893.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Folcada. J—1481

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los rematados Magín de Vega Puerto, de treinta y siete años, hijo de Bernabé y Cayetana, casado con Juana Ramos, natural de Igüeña, provincia de León, de ocupación jornalero, y Valentín Cabeza y Cabeza, de edad de treinta y un años, hijo de Pedro y Valentina, casado con Inocencia Freire, natural de Requejo, correspondiente á la misma provincia de León, de ocupación jornalero, siendo las señas personales del primero estatura alta, moreno, cara redonda, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba negra, pelo lo mismo, y viste cazadora de paño oscuro, chaleco ídema, pantalón de algodón azul, camisa blanca, boina azul y botas de becerro, y las del segundo estatura regular, cara ancha, facciones pronunciadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba rubia corta y pelo ídema, y viste blusa á cuadros azules y blancos, camisa blanca de algodón, pantalón de pana negra con remiendos, gorra de seda y botas de becerro, ignorándose su paradero actual, si bien se presume residan en Madrid, donde han tenido ambos su último domicilio, calle de la Arganzuela, núm. 31 el Magín, y calle de Manuel Carmona (carretera de Carabanchel) el Valentín, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de que ingresen en la cárcel del partido á extinguir la pena de arresto mayor que les ha sido impuesta en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos rematados, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 2 de Marzo de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximino Diaz. J—1482

GRANADA—SAGBARIO

D. José Marcelino González, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Aguado Baeza, de esta naturaleza y vecindad,

de estado soltero, de oficio carpintero, hijo de Francisco y de Tomasa, de veinte años de edad, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y prisión de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 2 de Marzo de 1893.—José Marcelino González.—El actuario, Aureliano Gugliana. J—1483

JACA

El Sr. D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de esta ciudad de Jaca y su partido, en providencia de este día dictada en la causa criminal que bajo mi testimonio instruye en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar entre siete y media á ocho de la tarde del día 15 del corriente mes en la calle Mayor de esta ciudad, tiene acordado que un sujeto que se firma Antonio Vicien, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, al objeto de prestar declaración en la mencionada causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio legal consiguiente.

Y para que sirva de citación en legal forma al expresado Antonio Vicien, libro la presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, en Jaca á 25 de Febrero de 1893.—El actuario, Vicente Balmes. J—1484

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á Manuel Molina, como de veintinueve á treinta años de edad, y de esta vecindad, calle de Medina, ignorándose su actual paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en el sumario que instruyo por robo de prendas y efectos á Miguel Delgado Herrera en su viña, pago de San Julián, de este término; bajo apercibimiento de acordar contra él lo que proceda.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y detención de dicho individuo, y habido, se remita á mi disposición.

Jerez de la Frontera 2 de Marzo de 1893.—Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez. J—1485

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días á un tal Juan, que trabajaba de operario en la fundición de plomos en esta villa llamada Pura Concepción el día 2 del actual en compañía de otros, y en cuyo día le fué sustraído un billete de 25 pesetas á otro de los operarios de dicha fundición, llamado Juan Antonio Carreño Rubio, con objeto de que comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto del indicado billete, y de no hacerlo le parará perjuicio.

Dado en La Unión á 25 de Febrero de 1893.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Francisco Povo. J—1486

LOJA

Por la presente se cita á Ramón P. Colón y Teresa Linares, para que al tercer día siguiente á la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, planta baja del palacio del Sr. Duque de Valencia, calle del mismo nombre, á las doce de la mañana, con objeto de prestar declaración en sumario que se está instruyendo sobre hurto; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así está acordado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción D. Antonio Atona Solano en referido sumario.

Loja 28 de Febrero de 1893.—El Secretario, Juan Lara. J—1487

MADRID—BUENA VISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Angel Cerrolaza y Armentia, con D. Bernardo de Pablo González y D. José Gutiérrez Ossa, sobre tercería de mejor derecho al cobro de cierto crédito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1893, el que suscribe D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, por su propio derecho, D. Angel Cerrolaza y Armentia, propietario, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodiigo y defendido por el Letrado D. Agapito Martínez Vicente; de otra, como demandado, D. Bernardo de Pablo González, prestamista, también por su propio derecho, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julio Mateo Cuñat y defendido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, y de otra, asimismo demandado, D. José Gutiérrez Ossa, cesante, vecino de esta capital, en rebeldía, habiéndose entendido las actuaciones por lo que al mismo respecta con los estrados del Juzgado, sobre tercería de mejor derecho al cobro de cierto crédito;

Y fallo que declarando como declaro que no tiene preferencia la obligación que ostenta D. Angel Cerrolaza Armentia, de D. José Gutiérrez Ossa, sobre la igual de D. Bernardo de Pablo González, debia de absolver y absolverlo á éste de la demanda de tercería de mejor derecho propuesta contra el mismo en los autos indicados.

Así por esta sentencia, con imposición de las costas al tercerista D. Angel Cerrolaza Armentia, y disponiendo que

además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del deudor D. José Gutiérrez Ossa, se publique en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.»

Y mediante á que el demandado D. José Gutiérrez Ossa se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1893.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insauti. X—1680

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 9 del actual en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Ramona y Doña Josefa Pérez y Rodríguez sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 19 de Abril próximo, á las doce de su mañana, la casa poseída titulada Del Galgo, sita en esta Corte, calle de la Cava Baja, núm. 10 moderno y 11 antiguo, de la propiedad de las deudoras, tasada en 250.000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad; que la finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que sera suplida en la forma que indica el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de certificación de la que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, con la cual habrán de conformarse en su día sin tener derecho á exigir ningún otro; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos. Y el pago del precio deberá verificarse por el comprador en efectivo y dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1685

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Olena Núñez, de veintitrés años, hijo de Juan y de María, natural de Cutar, vecino de Málaga, y José Sánchez Rodríguez, de esta vecindad, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Audiencia de esta provincia, situada en la Alameda de los Tres-les; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Antonio Olena Núñez y José Sánchez Rodríguez, y caso de ser habidos se les conduzca á las cárceles de esta ciudad á disposición de la referida Audiencia.

Dada en Málaga á 28 de Febrero de 1893.—César A. de Conti.—Manuel Rando y Díaz. J—1489

POSADAS

D. José García Valdivieso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos oficiales, al autor ó autores del robo de unos 29 reales en monedas de á peseta, una de 2 pesetas y lo demás en calderilla, así como también de las lesiones inferidas á Juan Montes Rodríguez, vecino de Córdoba, el día 10 del corriente mes, entre las dos casillas del ferrocarril que hay más próximo á la estación férrea de esta villa por la parte de la línea que se dirige á Córdoba, los cuales tienen sombrero hongo, afeitados y el más joven de los dos come de treinta y cuatro años de edad; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho dinero y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á 24 de Febrero de 1893.—José García Valdivieso.—El actuario, Félix Nogués. J—1490

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en dichos periódicos oficiales, ó un tal conocido por Curro el Ecijano, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con motivo del robo de metálico y lesiones inferidas á Juan Montes Rodríguez, vecino de Córdoba; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Posadas á 27 de Febrero de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués. J—1491

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran si no justifican su legal procedencia de los efectos y dinero que después se dirán, los cuales le fueron hurtados de su casa habitación en el día 10 al 17 del actual á Joaquina Ruiz Rosal, de esta vecindad, en ocasión de encontrarse ésta ausente.

Dada en Priego de Córdoba á 20 de Febrero de 1893.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., por mi compañero Aguilera, José Gómez.

Efectos sustraídos.

Un baúl pequeño de madera que contenía dentro cinco camisas, dos camisetas, dos pares de medias, un rosario con las cuentas de madera y cruz de lo mismo, y un portamonedas con 60 reales en monedas de á peseta y un medio duro.

J—1492

RONDA

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde su inserción del último periódico oficial que lo publique á Francisco Carrasco López, natural y vecino de esta ciudad de Ronda, para que se presente en este Juzgado al objeto de ser emplazado en la causa que se le sigue por hurto: apercibido que de no comparecer en el plazo anteriormente mencionado le parará el perjuicio consiguiente.
Dado en la ciudad de Ronda á 27 de Febrero de 1893.—Esteban Ruiz Baquerín.—Por mandado de S. S. el actuario, Enrique Burgos Torres. J—1495

SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de instrucción de esta capital.
Por la presente se cita y llama á Manuel Braña y Braña, hijo de María y José, casado que fué con Antonia Perey, natural de San Lorenzo de Verdillas, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, sin vecindad, pordiosero y sin hijos, para que en el término de diez días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Coruña y de esta capital, se presente en este Juzgado de instrucción á prestar declaración en causa que instruyo por extravío de documentos; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el oportuno perjuicio.
Y ruego á todas las Autoridades civiles, militares y del orden judicial, procedan á averiguar el domicilio de aquél, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.
Salamanca 25 de Febrero de 1893.—Manuel Torres Requena.—Por su mandado, Mariano Domingo y Membrilla. J—1470

SANTA COLOMA DE FARNES

Insiguiendo lo acordado por el Sr. D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en causa criminal que se sigue contra Juan Benajes Ten, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, cito por la presente á José Benajes, de unos sesenta años de edad, casado, braceró, padre de dicho procesado, y que no ha sido hallado en los lugares de su última residencia, que lo eran el pueblo de San Martín Lapresa, distrito de Bruñola, y después la ciudad de Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado de instrucción á prestar declaración como testigo en la citada causa; bajo apercibimiento para el caso de no comparecer de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas y de acordarse lo demás que proceda.
Santa Coloma de Farnés 1.º de Marzo de 1893.—Juan Rotllás, Escribano. J—1493

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.
Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Juan Benajes y Ten, casado, de unos veinticuatro años de edad, albañil, que se dice ser natural del Africa Francesa, y que ha residido en San Martín Sapresa del distrito municipal de Bruñola y en la ciudad de Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre disparo de arma y lesiones; bajo apercibimiento de ser, en caso contrario, declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.
A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, que dispongan la busca y conducción á la presente villa á disposición de este Juzgado del referido procesado Juan Benajes y Ten, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poco afeitada y color sano y algo moreno.
Dada en Santa Coloma de Farnés á 1.º de Marzo de 1893.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Juan Rotllás. J—1494

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Tames Arce, alias Marinoca, hijo natural de María Tames Arce y de padre desconocido, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de diez y seis años, soltero, domiciliado en esta ciudad, subida á la Atalaya, casas de Velarde, sin instrucción, jornalero y que tiene los ojos color pardo, castaño el del pelo y bueno el del rostro y sin cicatrices, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander á constituirse en prisión que por la misma se ha decretado en causa que contra el Tames y otros se sigue por hurto de carbón.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de mencionado sujeto.
Dada en Santander á 2 de Marzo de 1893.—Alejandro Martín.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo. J—1495

TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar y del Trel, Juez de instrucción de Torrente y su partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Adrián Cubells y Teixeró, vecino de Valencia, que habitaba calle de Espartero, núm. 24, piso segundo izquierda, de treinta y dos años, casado, empleado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre falsedades; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, trasladándolo á las cárceles de esta villa, donde se halla decretada su prisión en méritos de dicha causa.
Dada en Torrente á 28 de Febrero de 1893.—Alejandro Gómez de Salazar.—José Cubells Blanco. J—1496

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Vicenta María Sellés Moncholí, hija de Miguel y de Eugenia, natural de Sueca, de diez y seis años de edad, soltera, costurera, habitante en esta ciudad calle de Jerusalén, núm. 45, segundada puerta, y anteriormente en la calle de Santa Eulalia, número 9, piso segundo, segundada puerta, procesada en causa contra la misma y otros sobre robo, y cuyas señas particulares luego se dirán, para que en atención á no haber concurrido á la presencia judicial el día que se le tenía señalado ni sido encontrada en su domicilio, por lo que se ha decretado su prisión provisional, comparezca ante el Juzgado 6 en las cárceles de mujeres y niños de esta ciudad dentro del término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.
Dada en Valencia á 28 de Febrero de 1893.—Tomás Morales.—Por su mandado, Francisco Coloma.

Señas de la procesada.

Estatura un metro 580 milímetros, dimensión de las manos 180 milímetros, ídem de los pies 200 íd., ojos pardo oscuros, cara morena, pelo negro, con varias cicatrices de sangría. J—1497

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.
Por el presente hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del referendario se instruye sumario sobre robo verificado en la noche del 10 al 11 de Enero último en la iglesia de San Salvador de esta ciudad, de la que fueron sustruidos dos copones, uno de plata y otro de metal blanco, dos cismas de plata, una concha de bautizar, un coponcito de campaña y una bandeja de metal, y en cuyo sumario he acordado la publicación de edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para dar conocimiento de la referida sustracción é interesar de todas las Autoridades la ocupación de cualquiera de aquellos objetos tan pronto como fuere conocido su paradero, así como la detención de la persona en cuyo poder se hallaren.
Dado en Valencia á 3 de Marzo de 1893.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., José Muñoz. J—1498

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Casimiro González Valladolid, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mañanas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que el día 20 del actual, y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio al objeto de asistir como testigo á un juicio oral que en dicho día ha de celebrarse contra Basilia García Sierra por injurias; apercibido que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que determina el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.
Dado en Valladolid á 3 de Marzo de 1893.—Casimiro González Valladolid.—Por mandado de S. S., Anastasio H. Almaraz. J—1499

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital, se cita á Mariano García, vecino de la misma, que se dice habitó en la calle de los Jardines, núm. 4, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de ocho días se presente en el expresado Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye en averiguación del autor del hurto de un reloj de bolsillo á D. Serafín Rodrigo; bajo apercibimiento que de no realizarlo sin justa causa que se le impida, será declarado incurso en la multa de 25 pesetas, además de proceder á lo que haya lugar en derecho.
Valladolid 1.º de Marzo de 1893.—El Secretario, Mariano de Castro. J—1500

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita al testigo Eusebio García Viña, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue en averiguación del autor ó autores del robo cometido en la habitación de Escolástica Alvarez, dentro del término de ocho días, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.
Valladolid 2 de Marzo de 1893.—El Secretario, Antonio Navas. J—1501

VALLE DE CABUÉRNIGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga D. Prudencio Bárcena y Bárcena, en providencia de este día dictada en causa seguida en este Juzgado sobre robo de alhajas en la iglesia de Udiás, ha mandado que Pedro Rius Soto, que se dice tenía su vecindad en el pueblo de Ruiseñora, del partido de Torrelavega, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á prestar declaración en dicha causa; bajo las prevenciones del art. 175 de la ley procesal.
Valle de Cabuérniga 2 de Marzo de 1893.—El actuario, Julián Higuero. J—1525

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Musa Artal, hijo de Mariano y de Josefa, natural de Brea, de veintidós años, soltero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre amenazas á un agente de la Autoridad.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y á sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, cuyo actual paradero se ignora.
Dada en Zaragoza á 28 de Febrero de 1893.—Enrique Roig.—De su orden, Bibiano Pérez. J—1502

Juzgados municipales.

ALMAZAN

D. Manuel Martínez de Azagra, Juez municipal de esta villa de Almazán.
Por la presente cito y emplazo á José Morales Carmona, natural de Hiedelacina, de treinta y nueve años de edad, casado y vendedor ambulante, para que comparezca ante este Juzgado y sala de audiencia el día 21 del actual, á las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra él ha de celebrarse por juicios prohibidos, y no por delito de robo como se consignó en la anterior requisitoria, sino en virtud de auto dictado por la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción en causa seguida al mencionado José Morales por robo; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.
Dada en Almazán á 3 de Marzo de 1893.—Manuel Martínez de Azagra.—Por su mandado, Salvador Antón, Secretario. J—1528

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.
Por el presente edicto se cita y llama á Cándido Alonso, hoy de ignorado domicilio, para que el día 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Marzo de 1893.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—1715

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social, calle del Pacífico, núm. 4, el domingo 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana.
Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.
Los accionistas que se hallen en ese caso y quieran tomar parte en la junta deberán un mes antes de la reunión, ó sea el 21 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos en Madrid en la Caja de la Compañía, ó en París en las oficinas del Comité de la misma, calle Lafitte, núm. 17.
Al entregar sus acciones los señores accionistas, recibirán un resguardo nominativo, en que constará el día y la hora en que hayan verificado el depósito.
Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea portador el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.
Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1681

Compañía del Ferrocarril Cantábrico.

Balance general aprobado por la junta general de accionistas el día 20 de Febrero de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	124.781'52
Depósitos por expropiaciones en curso.....	25.601'81
Obligacionistas.....	851.250
Cartera.....	1.910.514'17
Varios deudores por material.....	205.968'11
Gastos de establecimiento.....	2.041.119'35
	5.159.234'96
PASIVO	
Capital.....	1.772.500
Depósitos en garantía.....	111.396'19
Intereses y descuentos.....	7.229'88
Acreedores por c/c.....	18.108'89
Obligaciones hipotecarias.....	3.250.000
	5.159.234'96

Santander 31 de Diciembre de 1892. — El Director Gerente, Antonio de Huidobro. — El Presidente del Consejo de administración, Estanislao de Abarca. X—1683

La Unión Minera.

Balance en 31 de Diciembre de 1892, aprobado en 28 de Febrero siguiente.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cartera de propiedad.....	17.050
Acciones sin emitir.....	2.000.000
Deudores por acciones.....	850.000
Acciones en cartera, que sustituyen las caducadas.....	180.000
Desvíos y tranvías.....	31.656'50
Minas de carbón.....	1.838.413'70
Terranos.....	6.962'44
Material en explotación.....	25.168'03
Almacenes.....	13.594'73
Edificios y clasificadores.....	19.883'93
Varios deudores.....	33.895'18
Carbones.....	5.622
Caja.....	2.235'89
	5.023.982'40
PASIVO	
Capital.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	1.545'39
Varios acreedores.....	9.323'78
Pérdidas y ganancias.....	13.113'23
	5.023.982'40

Por la Unión Minera, el Administrador general, Francisco Estapé. X—1684

Cambio Mallorquín.

Situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

La Trinidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE MÁLAGA

Copia del balance cerrado en 31 de Diciembre de 1892, presentado a los señores accionistas...

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for La Trinidad.

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito en efectivo transmisibles, números 1.303, 1.304 y 1.305...

Pamplona 18 de Marzo de 1893.—El Oficial Secretario, Mariano Camado. X—1686

La Concepción.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Mayo de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for La Concepción.

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDO PÚBLICO and CAMBIO AL CONTADO, listing market prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for PLAZA and BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'25 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1893.

Table with columns for TEMPERATURA, DIRECCIÓN, and ESTADO, listing meteorological data for Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, and ESTADO, listing meteorological data for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

SANTOS DEL DÍA

El Arcángel San Gabriel, y San Cirilo, Obispo de Jerusalém. Cuarenta Horas en la iglesia de San José.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.